

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**Dimensión jurídica de la reparación económica en la acción de
protección**

**Análisis de sentencias de la Unidad de Violencia del Cantón Azogues en casos de
desvinculación laboral en el sector público (2023)**

Olga Johanna Carabajo Mendía

Tutor: Jhoel Marlin Escudero Soliz

Quito, 2025

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional		
	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Olga Johanna Carabajo Mendía, autora de la tesis intitulada “Dimensión jurídica de la reparación económica en la acción de protección: análisis de sentencias de la Unidad de Violencia del Cantón Azogues en casos de desvinculación laboral en el sector público (2023)”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

29 de noviembre de 2025

Firma: _____



Resumen

Esta investigación examina el tratamiento jurídico de la reparación económica material en procesos de garantías jurisdiccionales, específicamente en el marco de la acción de protección, con énfasis en el nexo de causalidad como elemento determinante para justificar medidas indemnizatorias. El estudio se centra en la dimensión patrimonial de la reparación, particularmente en la identificación de perjuicios susceptibles de valoración económica, tales como lucro cesante, daño emergente y costas procesales, y en la forma en que estos son argumentados por el juez en sede constitucional. El análisis se realizó sobre 12 sentencias dictadas en 2023 por la Unidad Judicial de Violencia del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, seleccionadas de un universo de 19 decisiones ejecutoriadas, luego de excluir siete casos que carecían de pronunciamiento de fondo: seis por improcedencia y uno por inhibición. La selección respondió a la concentración de acciones de protección relacionadas con desvinculaciones laborales en el sector público municipal, lo que permitió conformar un *corpus* homogéneo y metodológicamente consistente. La investigación emplea una metodología mixta, articulando enfoques cualitativos y cuantitativos mediante una matriz estructurada de variables orientada a evaluar la coherencia del razonamiento judicial respecto de: la identificación del derecho vulnerado, la acreditación del daño, la construcción del nexo causal y la determinación de la medida de reparación. Los resultados evidencian un uso limitado y poco uniforme del componente económico en sede constitucional. También se identifican deficiencias en la fase de ejecución y seguimiento de las decisiones, lo que reduce el potencial restaurador de la acción de protección. Frente a este panorama, se propone una metodología de análisis jurídico-constitucional de cinco fases, orientada a estandarizar criterios para la identificación del daño, la verificación del nexo causal y la justificación razonada de la reparación económica material. La reparación patrimonial se presenta, así, como una exigencia lógica-jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva y como un instrumento indispensable para garantizar justicia material, especialmente en contextos de precarización laboral y vulneración estructural de derechos.

Palabras clave: reparación económica material, nexo causal, acción de protección, desvinculación laboral pública, daño patrimonial, razonamiento judicial

Nada es más honorable que un corazón agradecido (Séneca).

Mi profunda gratitud al Eterno Creador, quien ha sido mi fortaleza, guía e inspiración a lo largo de este proceso académico. Sin su presencia en mi vida, nada de esto habría sido posible.

Agradecimientos

A la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, símbolo de lucha, rectitud y excelencia académica, por su distinguida labor en la formación de profesionales comprometidos con el desarrollo e impulso de nuestra Patria. Sus pasillos son testigos de los momentos transitados, de las risas, de los desafíos enfrentados y, sobre todo, del pedacito de corazón que dejé al formar parte de esta noble Alma Mater.

A mis seres queridos, por el apoyo incondicional a lo largo de este proceso; este ha sido, y seguirá siendo, el motor detrás de cada uno de mis logros.

Al Dr. Jhoel Escudero Soliz, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador y tutor de esta tesis, expreso mi más sincero agradecimiento por su firme orientación. Sus valiosas observaciones me retaron intelectualmente durante el desarrollo de este trabajo, y fueron clave para construir una investigación más sólida y coherente.

Todo ello forma parte de este camino que, con gratitud, esfuerzo y convicción hoy culmina.

Tabla de contenidos

Introducción	13
Capítulo primero: Fundamentos conceptuales y normativos de la reparación económica material	17
1. Delimitación conceptual de la reparación económica material respecto de la reparación integral	19
2. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	22
2.1. Daño emergente	26
2.2. Lucro cesante	30
2.3. Costas procesales	33
3. La reparación económica material y el derecho de daños	40
3.1. El daño como presupuesto esencial	41
3.2. Conducta, causalidad e imputación	42
3.3. Una reinterpretación desde el constitucionalismo	43
4. Recepción de estándares interamericanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	45
4.1. Referentes de la Corte Constitucional ecuatoriana.....	48
5. El nexo de causalidad como criterio jurídico en sede constitucional	54
Capítulo segundo: Análisis jurisprudencial de la reparación económica en acciones de protección en casos de desvinculación laboral en el sector público (Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Azogues, 2023)	59
1. La acción de protección como mecanismo reparatorio: naturaleza y alcances ..	60
1.1. Jurisprudencia constitucional relevante	61
2. Sustento normativo de la acción de protección y su relación con la reparación económica material	63
3. La fase de seguimiento: cumplimiento y ejecución de sentencias constitucionales.....	65
4. Análisis cuantitativo y cualitativo del tratamiento de la reparación económica material y el uso del nexo de causalidad en las sentencias	68
5. Propuesta metodológica en cinco fases para evaluar la reparación económica material y el nexo causal en sede constitucional	82
Conclusiones.....	89

Bibliografía.....	93
Anexos.....	99
Anexo 1: Oficio dirigido al Señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Cañar	99
Anexo 2: Memorando-DP03-UPGP-2025-0281-M	100

Introducción

La reparación económica material, entendida como un componente fundamental de la reparación integral, constituye una herramienta jurídica destinada a compensar los daños patrimoniales derivados de la vulneración de derechos constitucionales. Esta modalidad de reparación está reconocida en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en armonía con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo al acceso efectivo a la justicia y la obligación de reparar adecuadamente.¹

A diferencia de otras formas de reparación, como las medidas simbólicas o de rehabilitación, la reparación económica material busca compensar directamente los perjuicios patrimoniales concretos. Aunque su origen se encuentra en el derecho civil especialmente en el derecho de daños, ha sido progresivamente incorporada al ámbito constitucional, consolidándose sobre todo a través de las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción de protección.²

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la reparación integral se configura como un principio y una garantía constitucional orientada a restituir el ejercicio pleno de los derechos vulnerados.³ El artículo 86, numeral 3, de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional obligan al juez constitucional a ordenar medidas de reparación, incluida la reparación económica material, cuando corresponda.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado reiteradamente la relevancia del componente patrimonial de la reparación, tal como lo reconoció en el *Caso Tibi vs. Ecuador (2004)*,⁴ donde se establece que ciertos daños derivados de violaciones de derechos fundamentales requieren una compensación económica adecuada. No obstante, esta perspectiva no siempre se ha aplicado de manera uniforme en la práctica judicial ecuatoriana, particularmente en sede constitucional.

¹ Claudia Storini, *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*, Informe de Investigación, 2014, s. f., 13.

² René Morejón-López et al., *La reparación económica en la acción de protección*, IUSTITIA SOCIALIS 5 (enero de 2020): 304, <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.574>.

³ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1290-18-EP/21*, párr. 147.

⁴ Corte IDH, "Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

Uno de los principales problemas detectados en la jurisprudencia nacional es la insuficiente construcción del nexo causal entre el derecho vulnerado, el daño producido y la medida reparatoria ordenada. La ausencia de un análisis técnico genera decisiones judiciales poco rigurosas, contradictorias o de difícil ejecución,⁵ agravadas por la falta de criterios claros para justificar las indemnizaciones.

En este contexto, el presente trabajo se centra en la dimensión económica material de la reparación, reconociendo que ésta forma parte de un concepto más amplio de reparación integral. Se examina cómo la compensación patrimonial ha sido interpretada y aplicada en la acción de protección, garantía jurisdiccional concebida para ofrecer una respuesta rápida y efectiva frente a la vulneración de derechos y, particularmente, cómo los jueces construyen el nexo causal que sustenta sus decisiones.

La pregunta central que orienta este estudio es: ¿Cómo construyen los jueces constitucionales el nexo de causalidad para justificar o negar la reparación económica material en acciones de protección relacionadas con desvinculaciones laborales en el sector público?

En este marco, el objetivo general es analizar el razonamiento judicial aplicado al componente económico de la reparación en las acciones de protección, con especial énfasis en la relación entre la vulneración del derecho, el daño ocasionado y la medida reparatoria ordenada. Para alcanzar dicho propósito, se plantean los siguientes objetivos específicos: (1) identificar los derechos declarados vulnerados y su alcance jurídico; (2) examinar las medidas de reparación ordenadas, distinguiendo entre medidas restitutivas y económicas materiales; (3) evaluar la consistencia del nexo causal construido; (4) contrastar los estándares interamericanos y constitucionales con la práctica judicial observada; y, (5) proponer una metodología en cinco fases para fortalecer la argumentación en materia de reparación económica material en sede constitucional.

La investigación adopta una metodología mixta, combinando herramientas cualitativas y cuantitativas. Se analizan 19 sentencias ejecutoriadas emitidas en el año 2023 por la Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Azogues, todas relacionadas con acciones de protección derivadas de desvinculaciones laborales en el sector público municipal. De ese total, se trabajó con 12 sentencias que incluyen un pronunciamiento de fondo y desarrollan aspectos relativos al daño, la reparación o el nexo

⁵ Javier Adrián Guerrero Jaramillo y Jeniffer Julliet Loor Párraga, *La reparación económica constitucional en el Ecuador*, *Perspectivas* 14, n.º 2 (2024): 74, <https://doi.org/10.19137/perspectivas-2024-v14n2a05>.

de causalidad. Se excluyen seis decisiones por improcedencia de la acción y una por inhibición. Esta delimitación permitió conformar un *corpus* uniforme y metodológicamente consistente.

La tesis se organiza en dos capítulos. El primer capítulo desarrolla un marco doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre la reparación económica material, sus fundamentos en el derecho de daños, sus componentes esenciales y la importancia del nexo causal como criterio jurídico indispensable. Asimismo, examina la recepción de los estándares interamericanos en el constitucionalismo ecuatoriano y, aunque el análisis empírico se concentra en el componente económico, incorpora las demás dimensiones de la reparación integral como parte del marco conceptual necesario.

El segundo capítulo presenta un análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias seleccionadas, mediante una matriz de variables que sistematiza cuatro elementos: el derecho vulnerado, la medida de reparación ordenada, la existencia o no de reparación económica material y la construcción del nexo de causalidad. A partir de esos resultados, se propone una metodología técnico-jurídica en cinco fases, orientada a fortalecer la argumentación judicial sobre reparación económica material en sede constitucional.

Esta investigación adquiere especial relevancia en el contexto ecuatoriano actual, marcado por la persistencia de relaciones laborales precarias y por una práctica judicial que tiende a restringir la reparación económica en acciones de protección. Si bien el análisis se limita a una unidad judicial y a un periodo específico de controversia, esta delimitación permite un examen profundo en un fenómeno recurrente y abre líneas para futuras investigaciones sobre cuantificación judicial del daño, ejecución de sentencias y desarrollo del estándar de causalidad constitucional.

En síntesis, este estudio busca contribuir a la consolidación de una práctica judicial técnicamente fundamentada, que permita ordenar reparaciones proporcionales, legítimas y ejecutables, en coherencia con el principio de reparación integral y con la función transformadora de la acción de protección.

Capítulo primero

Fundamentos conceptuales y normativos de la reparación económica material

Verdad, Justicia y Reparación son palabras claves en la transformación del paradigma de los derechos humanos en América Latina.

La tríada “verdad, justicia y reparación” ha constituido un eje fundamental en la evolución de los derechos humanos en la región, particularmente en contextos marcados por graves violaciones a derechos fundamentales. Dentro de este marco, la reparación económica material se configura como un componente esencial del derecho a la reparación integral, en tanto busca restituir o compensar los daños patrimoniales ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales.⁶

Su finalidad es resarcir, mediante una compensación monetaria, los daños patrimoniales sufridos por las víctimas como consecuencia directa de tales vulneraciones.⁷ Esta modalidad de reparación se orienta a restablecer la situación previa al daño (*restitutio in integrum*) o, cuando ello no sea plenamente posible, a compensar económicamente los efectos materiales irrecuperables.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la reparación económica material adquiere importancia al estar expresamente reconocida en la Constitución de 2008 como parte de las garantías jurisdiccionales, y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así, deja de ser un complemento declarativo al reconocimiento de derechos para convertirse en una herramienta concreta que permite hacer efectivo el principio de reparación integral, mediante la restitución del patrimonio afectado y la corrección de las consecuencias económicas derivadas de la violación de derechos.

Este capítulo desarrolla el marco conceptual, normativo y metodológico que sustenta la reparación económica material en sede constitucional. En primer lugar, se delimita con precisión su contenido y sus elementos constitutivos, diferenciándola de

⁶ Jorge Benavides y Jhoel Escudero, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Cuadernos de trabajo n° 4, 2013, 280.

⁷ Juliana Nanclares Márquez y Ariel Humberto Gómez Gómez, *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*, *Civilizar* 17, n.º 33 (2017): 74, 33, <https://doi.org/10.22518/16578953.899>.

otras modalidades de reparación, como las medidas simbólicas, de satisfacción o de rehabilitación, que forman parte del concepto de reparación integral, aunque no constituyen el eje central de este estudio.

Es importante recordar que la compensación económica opera como uno de los componentes que integran la reparación integral, sin actuar de manera aislada. Su análisis particular permite comprender cómo los jueces constitucionales aplican los principios de restitución y compensación dentro de un marco más amplio de justicia restaurativa, garantista y orientada a una reparación efectiva.

En segundo lugar, se examina el tratamiento de esta modalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con énfasis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, se desarrolla su sustento doctrinario en el derecho civil, especialmente desde la óptica del derecho de daños. Este recorrido permite identificar cómo las categorías clásicas como el daño, la causalidad e imputación adquieren un nuevo matiz cuando son proyectadas hacia el ámbito constitucional y la función garantista del juez.

Finalmente, se analiza su incorporación en el derecho constitucional ecuatoriano, destacando tanto los avances como las tensiones en la práctica judicial. Se prestará especial atención a los criterios interamericanos que orientan la determinación de reparaciones económicas y a la forma en que estos han sido recibidos, adaptados o incluso distorsionados por la judicatura nacional, especialmente en el contexto de una acción de protección.

Un eje clave del capítulo es el nexo causal como categoría jurídica indispensable para la procedencia de la reparación económica material. Lejos de ser un elemento accesorio, el nexo de causalidad entre la vulneración del derecho, el daño producido y la medida reparadora ordenada representa el fundamento técnico que legitima la decisión judicial. Su tratamiento en la jurisprudencia ecuatoriana será evaluado a fin de identificar las principales dificultades y vacíos argumentativos que enfrenta la judicatura al aplicar esta modalidad de reparación.

En conjunto, este capítulo sienta las bases teóricas y normativas que permiten abordar el análisis empírico desarrollado en el segundo apartado, dedicado a la revisión de sentencias dictadas en sede constitucional. Ello permitirá identificar los desafíos técnicos y argumentativos que persisten en torno a la reparación económica material en el contexto de las acciones de protección, y valorar su adecuación respecto de los estándares normativos y jurisprudenciales previamente expuestos.

1. Delimitación conceptual de la reparación económica material respecto de la reparación integral

El derecho a la reparación integral, en su concepción contemporánea, surge del cambio de paradigma jurídico internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial, impulsado por el fortalecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁸ A diferencia del enfoque clásico del derecho romano o del derecho civil tradicional, centrado en una lógica retributiva o meramente compensatoria, el modelo moderno de reparación integral se orienta hacia la restauración de la dignidad de las víctimas, a la superación de los efectos de la vulneración y a la garantía de no repetición de las violaciones cometidas.⁹

En esta línea, la reparación busca, en primer lugar, restablecer la situación previa al daño. Cuando ello no sea factible, corresponde al juez o tribunal adoptar las medidas necesarias para restablecer, en la mayor medida posible, el goce efectivo de los derechos que han sido conculcados.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional coinciden en que estas medidas deben cesar los efectos de las violaciones sufridas, ajustando su alcance y cuantía a la magnitud del daño sufrido, tanto material como inmaterial, así como al bien jurídico afectado. Asimismo, se subraya la necesidad de mantener un equilibrio razonable que evite el enriquecimiento indebido del beneficiario y la desprotección de la víctima.

Este enfoque amplió la comprensión de la reparación, y posteriormente fue incorporado en procesos de justicia transicional y en instrumentos internacionales clave como los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*,¹⁰ adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005. Estos principios establecen que los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas, adecuadas y rápidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación económica, configurando así el contenido integral del derecho a la reparación.

⁸ Morejón-López et al., *La reparación económica en la acción de protección*, 303.

⁹ Corte IDH, "Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 225.

¹⁰ Jorge F CALDERÓN Gamboa, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, 2013, 152.

En el ámbito regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), una doctrina sólida sobre reparación integral. Su alcance incluye componentes simbólicos e institucionales, así como medidas de naturaleza económica,¹¹ dirigidas a compensar los daños sufridos por las víctimas. No obstante, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que, las compensaciones económicas deben guardar una relación proporcional con el daño probado, evitando confundir las medidas simbólicas o de satisfacción con la compensación económica.

En sentencias ejemplares como *Tibi vs. Ecuador (2004)*, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1989)* y *González y otras vs. México (2009)*, la Corte IDH ha sostenido que la compensación económica constituye una obligación derivada de la violación de derechos humanos,¹² y que sólo puede ordenarse en relación directa con los daños efectivamente atribuibles y demostrados.¹³

A partir de esta doctrina, para los fines de esta investigación se adopta una delimitación funcional entre reparación integral y compensación económica material. Aunque no son categorías excluyentes, la reparación económica material “se circunscribe a los efectos patrimoniales cuantificables”, mientras que la reparación integral es “el conjunto de medidas destinadas a compensar a las víctimas por los daños sufridos, incluyendo aspectos materiales, psicosociales y garantías de no repetición”.¹⁴

En palabras de la Corte IDH:

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta sentencia.¹⁵

¹¹ Corte IDH, *Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* No.32, 1-2.

¹² Véase *Criterios de la reparación económica, en la sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, https://www.google.com/search?q=criterios+de+la+reparacion+economica%2C+en+la+sentencia+Vel%C3%A1squez+Rodr%C3%ADguez+vs.+Honduras%2C%3F&rlz=1C1FKPE_esEC1103EC1103&oq=criterios+de+la+reparacion+economica%2C+en+la+sentencia+Vel%C3%A1squez+Rodr%C3%ADguez+vs.+Honduras%2C%3F&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIGCAEQRRhAMgYIAhBFGEAyBggDEEUYNIBCjMxNDc4ajBqMTWoAgiwAgHxBVsr3fcGNR1e&sourceid=chrome&ie=UTF-8.

¹³ Corte IDH, *Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* No. 32, 6.

¹⁴ Véase *¿Qué es la Reparación Integral?*, *Unidad para las Víctimas*, s. f., <https://www.unidadvictimas.gov.co/comunicacion-y-pedagogia-para-las-victimas/que-es-la-reparacion-integral/>.

¹⁵ Corte IDH, “Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, 18 de noviembre de 2004, párr. 141, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf.

Dentro de este marco, el objeto específico de análisis es la reparación económica material, entendida como “la medida dineraria destinada a compensar daños patrimoniales evaluables económicamente, derivados de violaciones manifiestas de derechos constitucionales”.¹⁶ Esta categoría incluye indemnizaciones, restituciones patrimoniales y otras medidas económicas directamente vinculadas con la afectación sufrida. Su estructura descansa principalmente en tres componentes: daño emergente, lucro cesante y costas procesales.¹⁷

La doctrina coincide en que su finalidad es resarcir las consecuencias patrimoniales concretas derivadas de las violaciones sufridas, siempre que los perjuicios sean directa y objetivamente comprobables. Su determinación exige una valoración razonada de las pruebas aportadas, el análisis del nexo de causalidad, la aplicación de la jurisprudencia y la coherencia entre los argumentos de la víctima y la decisión judicial.¹⁸

Esta delimitación permite distinguir claramente la reparación económica material de otras formas inmateriales o simbólicas, como las disculpas públicas, la atención psicológica o las garantías de no repetición, que, aunque forman parte integral del marco general de reparación, no implican compensaciones patrimoniales directas.

La jurisprudencia interamericana ha precisado con claridad el alcance del daño material. Por ejemplo, en el *Caso Cantoral Huamani y García Santacruz vs. Perú (2007)*, la Corte Interamericana afirmó: “[...] el daño material supone la pérdida de los ingresos que habría percibido la víctima fallecida en su vida posible, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal directo con los hechos del caso”.¹⁹

De igual forma, en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (2012)*, reiteró: “La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados

¹⁶ ONU Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución aprobada por la Asamblea General 60/147, Refworld, 21 de marzo de 2006, <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2006/es/12095> Principio 20.

¹⁷ Storini, *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*, Informe de Investigación, 35.

¹⁸ Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004», párr. 234.

¹⁹ Corte IDH, “Sentencia de 10 de julio de 2007 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, 10 de julio de 2007, párr. 289, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf.

con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”.²⁰

En coherencia con esta construcción, la reparación económica material comprende exclusivamente indemnizaciones pecuniarias por daños comprobables derivados directamente de la violación de derechos constitucionales. Estos daños, según la doctrina y la jurisprudencia nacional e interamericana, se clasifican en daño emergente, lucro cesante y costas procesales, categorías que más adelante se desarrollarán.

Este enfoque sitúa el análisis en una perspectiva constitucional del daño, en la cual la compensación económica no constituye un beneficio discrecional concedido por el juez, sino una obligación derivada del principio de tutela judicial efectiva. De esta forma, la reparación económica material adquiere un valor normativo propio dentro del esquema de reparación integral, al concretar en el ámbito patrimonial la restitución plena de los derechos conculcados.

2. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Este apartado examina los estándares jurídicos internacionales que orientan la aplicación de la reparación económica material por parte de los jueces constitucionales. A lo largo de su evolución jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado uno de los cuerpos doctrinarios más completos sobre el derecho a la reparación integral, dentro del cual se inscribe la reparación económica material. A través de su jurisprudencia, se han establecido principios, componentes y parámetros que orientan la actuación de los Estados frente a violaciones de derechos humanos, y que resultan vinculantes para el Ecuador.

Desde sus primeras sentencias, la Corte IDH ha definido que la reparación debe comprender todas las medidas necesarias para restablecer, en la mayor medida posible, la situación anterior a la violación o, cuando ello no sea factible, compensar adecuadamente los daños ocasionados. Entre los distintos componentes de la reparación integral, ha consolidado criterios claros sobre daño material, estructurado principalmente en tres elementos básicos:

²⁰ Corte IDH, “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 289, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

1. Daño emergente: los gastos efectuados como consecuencia directa de una violación de derechos.
2. Lucro cesante: la pérdida de los ingresos o beneficios razonablemente esperados.
3. Costas procesales y otros perjuicios económicamente cuantificables, siempre que exista un nexo causal comprobado con la vulneración.

Bajo esta estructura, la reparación económica material se configura como la compensación por los perjuicios patrimoniales directamente ocasionados por la vulneración de derechos humanos. Cada elemento requiere evidencia suficiente que acredite su existencia y su relación causal con el hecho lesivo. Tal como lo señaló el Relator especial Theo Van Boven, uno de los principios esenciales del marco reparatorio es la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la violación sufrida, el daño acreditado y la medida resarcitoria adoptada.²¹

Además de esta estructura básica, la Corte Interamericana ha construido principios rectores que guían la determinación del monto indemnizatorio y que resultan particularmente relevantes para la judicatura constitucional ecuatoriana. Entre estos se destacan:

1. *Restitutio in integrum*: debe restablecerse a la víctima a la situación previa a la violación o adoptarse medidas adecuadas para reparar integralmente sus derechos vulnerados, cuando ello no sea posible.²²
2. Proporcionalidad²³ y equidad²⁴: la compensación económica debe corresponder al daño real causado, y su determinación debe basarse en criterios razonables y prudentes.

²¹ ONU “Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías”, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 2 de julio de 1993, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/10101.pdf>, Principio general 4.

²² Corte IDH, “Sentencia de 05 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, 05 de julio de 2004, párr. 221, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf.

²³ Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr. 49, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.

²⁴ Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2016, párr. 243, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf.

3. Nexu causal: es un requisito indispensable para que el daño sea indemnizable;²⁵ exige demostrar una relación directa y comprobable entre la violación, el perjuicio sufrido y la medida reparadora.
4. Integralidad: la consideración conjunta de los daños materiales, inmateriales y costas procesales para lograr un efecto reparatorio efectivo.²⁶

Estos principios conforman el núcleo del estándar interamericano en materia de reparación económica material, su lógica resulta aplicable a cualquier vulneración de derechos humanos que produzca consecuencias patrimoniales, ya que la reparación adquiere un valor no solo individual sino también simbólico y transformador, orientado a corregir patrones de injusticia histórica y condiciones estructurales de desigualdad, discriminación o represión.

Desde una perspectiva crítica, consideramos que este desarrollo normativo internacional presenta fortalezas, pero también deja ciertos márgenes abiertos. Aunque la Corte IDH ha logrado uniformar los criterios sustantivos de reparación, subsisten espacios interpretativos en torno al nexu causal y a las metodologías de cuantificación del daño patrimonial. Dichas aperturas se reflejan luego en la práctica judicial interna, donde la aplicación de los estándares interamericanos suele carecer de una sistematización técnica y motivación suficiente.

Un criterio constante en la jurisprudencia interamericana es la exigencia de que toda medida resarcitoria esté debidamente motivada. El análisis del nexu de causalidad constituye el eje fundamental de esta motivación, pues obliga a demostrar la relación directa entre la violación sufrida, el daño probado y la reparación ordenada. Sin embargo, en contextos de violaciones estructurales, como la servidumbre moderna, la discriminación persistente o la represión prolongada, la Corte IDH admite un criterio más flexible, permitiendo la fijación de montos por equidad cuando las condiciones materiales impiden una prueba directa. Este margen es válido sólo si la decisión está debidamente razonada, contextualizada y justificada en su *quantum*.²⁷

²⁵ Corte IDH, “Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, 28 de agosto de 2014, párr. 245, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf.

²⁶ Corte IDH, “Sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 de noviembre de 2017, párr. 195, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf.

²⁷ Corte IDH, “Sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, 06 de marzo de 2019, párr. 271, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf.

Asimismo, la Corte IDH reconoce que ciertas vulneraciones de derechos inmateriales como la dignidad humana, la libertad personal o la integridad física, pueden generar consecuencias económicas directas. Esto ha permitido ordenar compensaciones por daño moral con impactos patrimoniales, especialmente cuando se afectan el proyecto de vida, el acceso a empleo o los ingresos futuros de la víctima.

En esta línea, el *quantum* indemnizatorio no constituye un ejercicio puramente aritmético, sino una determinación jurídica sustentada en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y suficiencia reparadora. La Corte Interamericana ha sostenido que las indemnizaciones deben reflejar la gravedad de la violación y la intensidad del daño acreditado, evitando que se fijen montos simbólicos o irrisorios que desvirtúen la función compensatoria de la reparación.

A la vez, advierte que no es posible establecer fórmulas rígidas para determinar el *quantum*, pues cada caso presenta particularidades propias que deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia judicial. Esta flexibilidad probatoria cumple una función protectora en el ámbito internacional, pero puede generar riesgos en sede nacional si no se acompaña de criterios metodológicos claros.

En el caso ecuatoriano, la ausencia de parámetros uniformes sobre el nexo de causalidad y la cuantificación del daño ha resultado en decisiones dispares, algunas de carácter simbólico o meramente declarativo. De allí la necesidad de desarrollar, como se propone en el siguiente capítulo, una metodología de análisis que reduzca la discrecionalidad judicial y fortalezca la coherencia argumentativa de la reparación económica material.

La motivación del juez respecto del *quantum* es, por tanto, un elemento esencial del derecho a la reparación integral. La decisión debe detallar los criterios aplicados, la valoración de la prueba y la justificación del monto fijado, de manera que exista correspondencia entre la magnitud del daño comprobado y la medida resarcitoria. Una motivación insuficiente puede derivar en reparaciones simbólicas, arbitrarias o contrarias a la tutela judicial efectiva.

El estándar interamericano se sustenta principalmente en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.²⁸

Este artículo consagra expresamente la obligación de reparar los daños derivados de una violación de derechos y de ordenar una indemnización justa, entendida como aquella que guarda relación con la magnitud del daño sufrido.

Si bien los estándares interamericanos proporcionan los parámetros técnicos y jurídicos que los Estados deben observar al momento de ordenar reparaciones económicas por violaciones de derechos humanos, subsisten vacíos metodológicos en la práctica judicial ecuatoriana. La ausencia de una fórmula rígida para determinar el *quantum* y sobre la construcción del nexo causal ha dado lugar a decisiones dispares, insuficientemente motivadas o meramente declarativas, especialmente en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.

Por esta razón, resulta necesario desarrollar criterios técnicos que permitan identificar el daño patrimonial con base en indicadores verificables, evaluar la existencia y solidez del nexo causal, justificar razonablemente la procedencia del *quantum*, y evitar decisiones arbitrarias o simbólicas que desvirtúen la reparación integral. Estos desafíos justifican la propuesta metodológica que luego se expondrá, y que está orientada a fortalecer la coherencia argumentativa de la reparación económica material en sede constitucional.

A partir de este marco, las secciones siguientes abordan con mayor detalle los componentes específicos que conforman la reparación económica material, sobre la base de su desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

2.1. Daño emergente

El daño emergente comprende los gastos o erogaciones efectivamente realizados por las víctimas o sus familiares como consecuencia directa e inmediata de una violación de derechos fundamentales.²⁹ Para que sea indemnizable, debe existir un nexo causal comprobable entre el hecho lesivo y los desembolsos efectuados.

²⁸ OEA *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 63 numeral 1, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

²⁹ Corte IDH, “Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, 25 de mayo de 2010, párr. 263, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf.

A diferencia del lucro cesante, que alude a ingresos frustrados o ganancias dejadas de percibir, el daño emergente implica pérdidas patrimoniales reales, actuales y verificables derivadas de acciones u omisiones que han vulnerado derechos constitucionales.

Más allá de su dimensión económica, esta categoría también cumple una función restaurativa dentro del marco de la reparación integral. No se trata solamente de resarcir el dinero o los bienes perdidos, sino de recomponer parte del proyecto vital y patrimonial afectado por la vulneración de derechos, en coherencia con el principio de *restitutio in integrum*. En este sentido, la reparación no solo busca restituir bienes o valores monetarios, sino también restablecer el equilibrio patrimonial alterado por esa vulneración.

Los rubros comúnmente reconocidos bajo esta subcategoría incluyen gastos médicos o psicológicos, costos funerarios, desplazamientos forzados, honorarios legales, alimentación y hospedaje, entre otros desembolsos documentados y atribuibles de manera directa al hecho vulneratorio.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH ha sostenido que la reparación por daño emergente debe estar debidamente motivada y fundada en los principios de proporcionalidad, racionalidad y suficiencia probatoria. Es decir, no se tratan de indemnizaciones genéricas, sino de compensaciones específicas y acreditadas,³⁰ preferentemente mediante documentación, peritajes o testimonios razonables.³¹

Sin embargo, en situaciones de vulnerabilidad estructural como el desplazamiento forzado, la represión estatal y la pobreza extrema, la Corte IDH ha admitido la aplicación subsidiaria del principio de equidad como un criterio auxiliar para fijar el monto indemnizatorio cuando la prueba directa disponible es inexistente.

A continuación, en esta tabla se presenta una sistematización de los criterios jurisprudenciales relevantes sobre daño emergente reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tabla 1
Criterios jurisprudenciales sobre daño emergente reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³⁰ Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr. 129, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

³¹ *Ibíd.*, párr. 56.

Caso	Tipo de daño emergente reconocido	Fundamento de la Corte IDH
1. Tibi vs. Ecuador	Gastos médicos, psicológicos y restitución de bienes incautados	La víctima incurrió en gastos documentados por su detención arbitraria
2. De la Cruz Flores vs. Perú ³²	Gastos personales en prisión y transporte de familiares	Aplicación de criterios de equidad
3. Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú ³³	Aportes no realizados (pensiones) por ceses forzados	Daño emergente por pérdida real de derechos previsionales
4. Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay ³⁴	Restitución de tierra ancestral como <i>restitutio in integrum</i>	Reparación patrimonial directa
5. 19 Comerciantes vs. Colombia	Gastos de hospedaje, transporte y formación de comités	Reparación basada en documentación y testimonios razonables
6. Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia ³⁵	Gastos funerarios y salidas forzadas	Gravedad de hechos y afectaciones múltiples

Fuente: Las indicadas en la tabla
Elaboración propia

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha incorporado estos criterios de forma parcial. En algunos casos, los jueces han reconocido el daño emergente sin una adecuada motivación técnica ni evidencia probatoria adecuada; en otros, han omitido su valoración, afectando así la efectividad del principio de reparación integral.

Un precedente interamericano relevante que permite delimitar esta categoría con precisión es el *Caso Kimel vs. Argentina (2008)*,³⁶ donde la Corte Interamericana de

³² Corte IDH, “Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, 18 de noviembre de 2004, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf.

³³ Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

³⁴ Corte IDH, “Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

³⁵ Corte IDH, “Sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*, 13 de marzo de 2018, accedido 11 de agosto de 2025, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf.

³⁶ Corte IDH, “Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

Derechos Humanos realizó una distinción importante entre daño emergente y costas procesales. Aunque reconoció los gastos derivados del proceso judicial prolongado, estableció que aquellos vinculados específicamente con el acceso a la justicia deben clasificarse como costas y gastos, y no como daño emergente. Así lo ha expresado el Tribunal:

[...] esta Corte hace notar que en algunos casos ha dispuesto el pago de indemnización por los gastos en los que las víctimas o sus familiares han incurrido como consecuencia de las violaciones declaradas, siempre que tengan un nexo causal directo con los hechos violatorios y no se trate de erogaciones realizadas con motivo del acceso a la justicia, ya que éstas se consideran “reintegro de costas y gastos” y no “indemnizaciones”. En el presente caso, los gastos mencionados derivan del acceso a la justicia [...].³⁷

Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que los montos de las reparaciones deben incorporar los intereses moratorios o compensatorios necesarios para restituir plenamente el patrimonio afectado. En el *Caso Muelle Flores vs. Perú (2019)*, por ejemplo, se reconocieron los costos dejados de percibir por concepto de pensiones como parte del daño emergente.³⁸

En el contexto ecuatoriano, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y efectividad, el juez constitucional debe verificar, al analizar el daño emergente dentro de una acción de protección, los siguientes elementos:

1. La existencia del gasto real efectivamente incurrido por la víctima o sus familiares;
2. El nexo directo y comprobable entre dicho gasto y la vulneración constitucional;
3. La razonabilidad del monto reclamado, en función de la afectación sufrida; y
4. La evidencia probatoria disponible, sea esta de tipo documental, testimonial o pericial.

Este es un enfoque que permite distinguir con claridad los gastos indemnizables y garantizar que la reparación económica material responda efectivamente a la vulneración de derechos. En definitiva, el daño emergente, como componente específico de la reparación económica material, debe cumplir con tres requisitos esenciales: (1) la verificabilidad y cuantificabilidad del gasto; (2) el nexo causal directo con la violación del derecho; y (3) la distinción técnica respecto de las costas procesales.

³⁷ Ibid., párr. 109.

³⁸ Corte IDH, “Sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, 06 de marzo de 2019, párr. 259.

Estos parámetros, consolidados por la jurisprudencia interamericana, refuerzan el carácter reparatorio y restaurativo de esta figura al resarcir daños patrimoniales directamente comprobables, y evitan que la indemnización se convierta en un beneficio injustificado o en una medida simbólica. Su correcta aplicación exige un análisis argumentativo riguroso por parte del juez constitucional ecuatoriano.

En la metodología a desarrollar, lo que se busca precisamente es fortalecer la valoración del daño emergente, reducir la discrecionalidad judicial y, promover decisiones más coherentes y técnicamente fundamentadas.

2.2. Lucro cesante

El lucro cesante, al igual que el daño emergente constituye una modalidad de daño material y se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros que la víctima deja de percibir como consecuencia directa e inmediata de una violación de derechos humanos.³⁹ Esta figura ha sido ampliamente reconocida tanto en el derecho civil clásico como en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), particularmente a través de la doctrina consolidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A diferencia del daño emergente, que repara los gastos efectivamente realizados, el lucro cesante busca compensar el ingreso que la víctima habría generado de no haber mediado la afectación ilegítima de sus derechos. Dicho de otro modo, repara la frustración de una expectativa legítima de ingresos, proyectada desde una situación patrimonial demostrable y previa al daño.⁴⁰ Su finalidad entonces es reconstruir, en la medida de lo posible, la situación económica que razonablemente se habría mantenido, siempre que exista un nexo causal claro y evidencia suficiente sobre los ingresos truncados.

Para determinar la procedencia de esta subcategoría, la Corte IDH ha considerado diversos elementos, entre ellos constan: la situación económica previa de la víctima, sus

³⁹ Corte IDH, “Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009, párr. 183, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.

⁴⁰ Corte IDH, “Sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 de noviembre de 2017, párr. 218.

condiciones personales, profesionales y laborales, su expectativa de vida, el contexto específico de la violación y sus consecuencias patrimoniales derivadas del hecho lesivo.⁴¹

En ausencia de prueba directa sobre los ingresos dejados de percibir, frecuente en contextos de informalidad, violencia o vulnerabilidad extrema, el Tribunal ha recurrido al principio de equidad como mecanismo complementario para fijar el *quantum* indemnizatorio, evitando que la ausencia de documentos formales impida una reparación.⁴²

Se ha reconocido el lucro cesante en distintas circunstancias. A continuación, en esta tabla se presenta una sistematización de los criterios jurisprudenciales relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta figura.

Tabla 2
Criterios jurisprudenciales sobre lucro cesante reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso	Concepto de lucro cesante reconocido	Observación jurídica
1. Gutiérrez Soler vs. Colombia ⁴³	Hostigamiento y posterior exilio impidieron empleo estable	Reconoció la imposibilidad de ejercer una actividad económica regular
2. Neira Alegría y otros vs. Perú ⁴⁴	Ingresos promedio basados en proyección laboral hasta edad de vida activa	Aplicación de criterio de razonabilidad por falta de documentación exacta
3. Chocrón Chocrón vs. Venezuela ⁴⁵	Remoción arbitraria de jueza y pérdida de salario	Indemnización de sueldos, prestaciones e intereses dejados de percibir desde remoción hasta sentencia

⁴¹ Corte IDH, “Sentencia de 05 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, 05 de julio de 2004, párr. 237.

⁴² *Ibíd.*, párr. 240.

⁴³ Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

⁴⁴ Corte IDH, “Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, 19 de septiembre de 1996, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf.

⁴⁵ Corte IDH, “Sentencia de 1 de julio de 2011, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 de julio de 2011, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf.

4. Mejía Idrovo vs. Ecuador ⁴⁶	Desvinculación arbitraria del servicio militar	Cálculo integral de sueldos, pensiones y cesantías no recibidas
5. Cesti Hurtado vs. Perú ⁴⁷	Actividad empresarial compleja de cuantificar	Remisión del cálculo a sede interna por falta de competencia técnica de la Corte IDH
6. Gutiérrez Soler vs. Colombia	Salario mínimo ajustado por inflación y condiciones personales	Valoración con base en contexto socioeconómico razonable

Fuente: Las indicadas en la tabla
Elaboración propia

En todos estos precedentes, la Corte Interamericana ha sostenido que el lucro cesante debe fijarse con base en parámetros objetivos y técnicamente razonables, sin perder de vista la flexibilidad probatoria que caracteriza al derecho internacional de los derechos humanos. Esta postura es crucial en situaciones donde los ingresos no están formalmente documentados o donde la violencia estatal, la discriminación o la persecución política han interrumpido abruptamente la actividad económica de la víctima.

Bajo esta lógica, el reconocimiento del lucro cesante exige el cumplimiento de tres condiciones esenciales para su procedencia:

1. La existencia previa de ingresos regulares, ya sea por actividad laboral formal o por cualquier otra fuente legítima de subsistencia económica;⁴⁸
2. La pérdida futura de dichos ingresos, en un horizonte temporal razonable, causada directamente por la violación de derechos;⁴⁹ y
3. El nexo causal jurídicamente comprobable entre la afectación ilegítima y la pérdida económica sufrida.⁵⁰

⁴⁶ Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf.

⁴⁷ Corte IDH, “Sentencia de 31 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, 31 de mayo de 2001, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf.

⁴⁸ Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, párr. 76.

⁴⁹ Corte IDH, “Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 48, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.

⁵⁰ Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Guzmán Albaracín y otras vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020, párr. 215, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.

Cuando no es posible establecer el monto exacto de los ingresos dejados de percibir, la Corte IDH recurre a criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, los cuales operan como salvaguardas para evitar que los vacíos probatorios, frecuentes en escenarios de vulnerabilidad extrema,⁵¹ se conviertan en barreras de acceso a la reparación. Ello no exime al juez de motivar de manera estricta los criterios utilizados para fijar el *quantum*.

En el contexto ecuatoriano, el juez constitucional llamado a resolver una acción de protección debe realizar un examen especialmente riguroso de los siguientes aspectos:

1. La existencia de una actividad económica previa identificable;
2. El carácter verosímil y razonable de la pérdida económica alegada;
3. El vínculo causal directo con la vulneración de derechos constitucionales; y
4. La adecuación del monto indemnizatorio conforme a las circunstancias del caso y el acervo probatorio disponible.

Sin embargo, el análisis de la jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en casos de desvinculación laboral en el sector público, revela una aplicación irregular de estos parámetros. Aunque frecuentemente se reconoce el nexo causal, los jueces omiten cuantificar técnicamente el lucro cesante, o fijan montos sin suficiente motivación. Esta práctica no solo genera inseguridad jurídica, sino que limita la eficacia del principio de reparación integral.

Una adecuada aplicación de los estándares interamericanos y de una metodología probatoria robusta resulta indispensable para garantizar que la indemnización por lucro cesante cumpla su función básica que es, restablecer el equilibrio patrimonial alterado y asegurar la tutela judicial efectiva.

En suma, el lucro cesante demanda una evaluación multifactorial, prudente y razonada, que tome en consideración tanto los elementos fácticos del caso como los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su adecuada identificación y cuantificación constituyen un instrumento esencial para asegurar la efectividad del derecho a la reparación integral y fortalecer la legitimidad técnica y garantista de la justicia constitucional ecuatoriana.

2.3. Costas procesales

⁵¹ Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2005”, *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, 28 de noviembre de 2005, párr. 80, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.

Las costas procesales comprenden los gastos en que incurre la víctima al ejercer su derecho de acceso a la justicia,⁵² incluyendo honorarios de abogados,⁵³ copias certificadas,⁵⁴ peritajes y demás desembolsos razonables, siempre que guarden una relación directa y comprobable con la tramitación del caso,⁵⁵ ya sea en sede nacional e internacional.⁵⁶ Su reconocimiento se fundamenta en la premisa de que el acceso a la justicia no debe imponer cargas económicas excesivas o desproporcionadas a quienes buscan la tutela efectiva de sus derechos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH ha sostenido de forma reiterada que estos gastos forman parte integral del concepto de reparación, en la medida en que el acceso a la justicia no debe generar cargas económicas indebidas a las víctimas. Una vez establecida la responsabilidad internacional del Estado mediante una sentencia condenatoria, corresponde a este reembolsar los costos razonables y justificados en los que incurrió la víctima durante el litigio.⁵⁷

La Corte IDH ha reconocido expresamente que las personas afectadas por violaciones de derechos humanos enfrentan obstáculos financieros que deben considerarse parte del daño reparable. Por ejemplo, en el *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala (2001)*,⁵⁸ enfatizó que el esfuerzo desplegado por las víctimas para obtener justicia no puede ser penalizado económicamente, sino que debe ser compensado de una manera adecuada para garantizar la efectividad del derecho consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵⁹ para que proceda la compensación por costas y gastos se requiere que:

⁵² Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020, párr. 266.

⁵³ Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 de noviembre de 2009, párr. 299, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf.

⁵⁴ Corte IDH, “Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 82.

⁵⁵ Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020, párr. 268.

⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 266.

⁵⁷ Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 de noviembre de 2009, párr. 300.

⁵⁸ Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 26 de mayo de 2001, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf.

⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 78.

1. Exista una sentencia que determine la violación de derechos humanos por parte del Estado;
2. Los gastos reclamados tengan un nexo causal con el proceso llevado; y
3. La pretensión esté debidamente documentada y sea razonable en su monto.

La Corte IDH también ha precisado que, si bien la documentación es requisito fundamental, la determinación del *quantum* indemnizatorio por concepto de costas debe considerar: (1) las circunstancias específicas del caso; (2) la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección; y (3) el principio de equidad como criterio orientador. Este criterio fue reafirmado al precisar que las costas no solo deben acreditarse documentalmente, sino también valorarse con prudencia, atendiendo a su origen, razonabilidad y relación con las distintas etapas del proceso judicial. En palabras del Tribunal:

Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria.⁶⁰

En el mismo fallo *Niños de la Calle vs. Guatemala*, la Corte IDH reforzó este enfoque al aclarar que las costas comprenden tanto los gastos generados durante ambas fases del proceso internacional, esto es, ante la Comisión Interamericana como aquellos incurridos durante el proceso ante la propia Corte Interamericana.⁶¹ De modo similar, en el *Caso Baena Ricardo vs. Panamá (2001)*⁶² reafirmó su facultad para evaluar y compensar equitativamente los desembolsos realizados en instancias internas e internacionales, en reconocimiento del esfuerzo económico asumido por las víctimas, sus familiares o sus representantes en el acceso a la justicia.

En cuanto al alcance del reembolso, corresponde al Tribunal valorar con prudencia y equidad los gastos incurridos tanto ante las instancias nacionales como durante el trámite internacional. Esta valoración toma en cuenta la documentación aportada, las circunstancias del caso y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 107.

⁶¹ *Ibíd.*, párr. 108.

⁶² Corte IDH, “Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 de febrero de 2001, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

En aplicación de estos criterios, en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, la Corte Interamericana consideró equitativo fijar una suma total a favor de la víctima por concepto de costas y gastos, de los cuales un porcentaje correspondió al proceso nacional y otro a las actuaciones internacionales ejecutadas.

Esta estructura de análisis evidencia que las costas procesales no son un elemento accesorio, sino un componente autónomo de la reparación económica material. Su reconocimiento refleja el principio de igualdad procesal y protege la efectividad del acceso a la justicia frente al desequilibrio estructural entre el individuo y el propio Estado. Para la Corte IDH, garantizar el reembolso de esos gastos evita la reproducción de nuevas afectaciones patrimoniales y asegura que la búsqueda de justicia no genere un daño adicional a la víctima.

Los principales criterios considerados por el Tribunal para la determinación del monto indemnizatorio por costas son: (1) la documentación probatoria aportada por las víctimas o sus representantes; (2) la razonabilidad del monto reclamado, en función del tipo y duración del proceso; (3) las etapas procesales cubiertas, nacionales e internacionales; y (4) la argumentación presentada por las partes. Todos estos elementos deben ser evaluados con base en el principio de equidad para garantizar una reparación justa, proporcional y coherente con la carga procesal asumida.

En el ámbito de la jurisdicción constitucional ecuatoriana, estos estándares resultan plenamente aplicables. El juez constitucional deberá verificar la vinculación directa entre los gastos procesales y la violación de derechos; exigir la acreditación razonable de tales gastos; y motivar de manera clara la inclusión o exclusión de cada rubro dentro de la reparación económica. Este análisis permite asegurar una reparación integral efectiva, motivada y proporcional, en coherencia con los estándares interamericanos y los principios constitucionales vigentes.

Desde mi óptica, es posible advertir que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana presenta vacíos metodológicos en la valoración de las costas como componente autónomo de la reparación económica, ya que se mencionan en muchas decisiones de forma marginal. Con frecuencia, su análisis se limita a un tratamiento formal, sin evaluación económica rigurosa ni una justificación explícita del principio de equidad aplicado. Esta deficiencia metodológica afecta la coherencia con el estándar interamericano y debilita la función garantista de la jurisdicción constitucional.

Por ello, resulta pertinente promover un desarrollo doctrinario y jurisprudencial que incorpore herramientas técnicas de cuantificación y criterios uniformes de

razonabilidad judicial, capaces de garantizar decisiones más coherentes, equitativas y efectivas en materia de reparación económica material. La incorporación de parámetros claros de razonabilidad económica y motivación judicial fortalecerá la consistencia de las decisiones judiciales y garantizará una reparación integral efectiva.

Costas procesales y afectación patrimonial familiar

Aunque tradicionalmente las costas procesales se han circunscrito a los gastos jurídicos directamente derivados del proceso, como honorarios profesionales, tasas judiciales, peritajes o documentación certificada, la jurisprudencia interamericana ha ampliado su comprensión hacia un enfoque más integral del daño patrimonial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las violaciones a derechos humanos pueden generar afectaciones económicas que trascienden lo estrictamente procesal, especialmente cuando el impacto repercute en la estructura, dinámica y estabilidad económica del grupo familiar de la víctima,⁶³ siempre que exista un nexo causal directo con la violación declarada.

En diversos precedentes, la Corte IDH ha reconocido que determinados contextos de violación, como persecuciones, amenazas, desplazamientos forzados o exilios, generan una afectación patrimonial familiar de tipo acumulativa. Ello ocurre cuando las víctimas y sus familias deben reorganizar sus dinámicas vitales, asumir gastos extraordinarios, interrumpir sus actividades laborales, educativas o comerciales, o modificar de manera drástica su lugar de residencia para proteger su integridad; situaciones que ameritan ser evaluadas y reparadas por el Estado responsable.⁶⁴

Se han reconocido diversas manifestaciones de daño patrimonial familiar, siempre que exista una demostración razonable del nexo causal con la violación constatada. Entre los principales supuestos que ilustran esta expansión, se encuentran:

1. El desplazamiento forzoso, la pérdida de empleo y la desintegración familiar, valoradas por su impacto económico en el grupo familiar, especialmente cuando se adoptan medidas de autoprotección ante amenazas o persecución;⁶⁵

⁶³ Storini, *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*, Informe de Investigación, 39.

⁶⁴ Corte IDH, “Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Bulacio vs. Argentina*, 18 de septiembre de 2003, párr. 88, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

⁶⁵ Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, párr. 78.

2. Las afectaciones severas a la vida cotidiana, como el exilio, la interrupción educativa, el deterioro de salud o la pérdida de bienes materiales, todas consideradas en función de su incidencia directa en la economía familiar;⁶⁶ y
3. La alteración prolongada de la vida familiar y laboral, especialmente cuando genera un deterioro económico para los familiares directos de la víctima.

Estos precedentes reflejan un enfoque flexible y contextual, guiado por una lógica reparadora e integral. No obstante, la Corte IDH mantiene como condición esencial la demostración razonable del nexo de causalidad directo entre la violación de derechos y la afectación patrimonial sufrida por la víctima directa o por su entorno familiar.

En conclusión, los tres componentes analizados (daño emergente, lucro cesante y costas procesales) conforman el núcleo esencial de la reparación económica material. Su identificación precisa, su fundamentación técnica y su cuantificación sustentada constituyen exigencias normativas y metodológicas ineludibles para la judicatura. Más allá de su función compensatoria, estos elementos garantizan la vigencia real del derecho a la reparación integral en el marco de las acciones de protección.

Conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación económica material debe sustentarse en las pruebas aportadas, en los alegatos sustentados por las partes y en la jurisprudencia consolidada, siempre atendiendo a las particularidades del caso concreto. Desde una perspectiva constitucional, creemos que esta modalidad de reparación no debe reducirse a una simple compensación monetaria, sino entenderse como una respuesta jurídica proporcionada, razonable y adecuada a la vulneración constatada.

En este marco, el análisis riguroso del nexo de causalidad entre el derecho vulnerado y el perjuicio económico producido adquiere relevancia. Este elemento de naturaleza sustancial determina la validez, la coherencia y la ejecutabilidad de la reparación económica material en sede constitucional. Su adecuada fijación impide indemnizaciones arbitrarias, evita distorsiones conceptuales y fortalece la legitimidad de la tutela judicial efectiva.

Desde un enfoque doctrinario, y siguiendo la tesis de demarcación conceptual fuerte propuesta por Aulis Aarnio,⁶⁷ puede sostenerse que lo económico corresponde a la

⁶⁶ Corte IDH, “Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Baldeón García vs. Perú*, 6 de abril de 2006, párr. 186, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf.

⁶⁷ Matti Ilmari Niemi, *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/f9599b8e-8a93-4a88-9ae1-d0ea94e0a8ea/content>.

reparación patrimonial material, es decir, los daños comprobables, cuantificables y verificables; mientras que lo simbólico o inmaterial se vincula con los daños no patrimoniales, relacionados con el sufrimiento, la afectación moral o la lesión a la dignidad.

Aunque estos últimos pueden tener repercusiones económicas indirectas, no constituyen daño emergente ni lucro cesante en sentido estricto. No obstante, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha tendido en algunos casos a diluir esta distinción, admitiendo que derechos inmateriales como la dignidad pueden generar compensaciones económicas de naturaleza material, lo cual evidencia tensiones conceptuales que requieren una mayor claridad metodológica.

Como ya se analizará, esta tendencia evidencia la necesidad de consolidar criterios técnicos de valoración judicial del daño, así como fortalecer la argumentación sobre la relación causal entre la violación y el perjuicio patrimonial. Solo mediante una metodología uniforme, verificable y coherente con los estándares interamericanos será posible asegurar decisiones judiciales sólidas y evitar disparidades.

Si bien tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la jurisprudencia constitucional ecuatoriana han reconocido la reparación económica material como una dimensión sustantiva del derecho a la reparación integral, su aplicación práctica aún enfrenta desafíos significativos. La limitada cuantificación técnica del daño, la falta de uniformidad en los criterios judiciales y la ausencia de metodologías claras para establecer el nexo causal muestran una brecha entre el mandato normativo y la práctica judicial interna.

Estas dificultades responden, en gran medida, a barreras estructurales y económicas que restringen el acceso real a una justicia reparadora. Los altos costos del litigio, la limitada asesoría técnica en materia constitucional, la asimetría probatoria entre víctimas y Estado, y la falta de herramientas técnicas en procesos constitucionales se erigen como obstáculos que pueden desnaturalizar el principio de reparación integral.

En consecuencia, el discurso jurídico de la reparación enfrenta un doble desafío: fortalecer la coherencia argumentativa en la motivación judicial y garantizar su efectividad material en contextos de desigualdad estructural. Por ello, una línea de análisis futura debe orientarse a identificar y examinar las barreras económicas e institucionales que limitan la efectividad de la reparación económica material integral, tanto en el ámbito nacional como en el interamericano.

Estudiar estas limitaciones nos permitirá comprender con mayor amplitud cómo los factores estructurales inciden de manera directa en la ejecución de las medidas reparatorias y en el cumplimiento estatal, que hasta la actualidad no logran resolverse. El diseño de mecanismos técnicos de valoración, financiamiento y ejecución que aseguren coherencia entre el modelo interamericano de reparación integral y la práctica constitucional ecuatoriana, constituye una agenda de investigación necesaria.

Solo así la reparación económica material podrá consolidarse como un verdadero instrumento de justicia restaurativa y transformadora, capaz de restablecer el proyecto de vida y la estabilidad económica de las víctimas, más allá de una visión meramente compensatoria.

3. La reparación económica material y el derecho de daños

El derecho de daños constituye históricamente uno de los fundamentos centrales de la reparación económica, tanto en el ámbito del derecho civil como en el constitucional y en el sistema internacional de protección de derechos humanos. Desde la perspectiva clásica de la responsabilidad civil, la obligación de reparar se configura a partir de la concurrencia de cuatro elementos, tales como:⁶⁸

1. La existencia de un daño;
2. Una conducta activa u omisiva atribuible al autor del hecho lesivo;
3. Un nexo de causalidad entre esa conducta desplegada y el daño producido; y
4. Un factor de imputación, tradicionalmente asociado a la culpa o negligencia.

Este esquema ha sido adaptado, con matices propios, por los sistemas constitucionales y por el derecho internacional de los derechos humanos, que trasladan la lógica del derecho de daños al ámbito de la responsabilidad estatal.

Desde esta óptica, la reparación económica material no deriva simplemente de la creación de un daño, sino del incumplimiento de los deberes positivos del Estado de respetar, proteger y garantizar derechos fundamentales. Empero, en el ámbito constitucional esta traslación no opera de forma mecánica. La finalidad de la reparación en sede de derechos humanos no se reduce al restablecimiento patrimonial, sino que busca restituir la efectividad del derecho vulnerado y reconstruir el orden constitucional afectado.

⁶⁸ Antonio Jacob Aldi, *Notas Actuales Sobre Derechos de Daños*, 108, <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr//index.php/juridicas/article/view/13396/12659>.

En consecuencia, aunque utiliza categorías del derecho privado, la reparación económica material en el ámbito público adopta un carácter funcional y garantista, orientado hacia la efectividad de los derechos humanos.

3.1. El daño como presupuesto esencial

El daño constituye el elemento fundante de toda forma de responsabilidad. De acuerdo con la teoría general del derecho de daños, sin daño no hay una reparación posible. Es decir, al actuar como presupuesto central de cualquier sistema de responsabilidad, cumple precisamente con el objeto de la reparación que es, compensar una afectación jurídicamente relevante.⁶⁹ Esto significa que la afectación alegada debe cumplir dos condiciones fundamentales: (1) afectar un interés jurídicamente tutelado;⁷⁰ y (2) que la víctima no está obligada a soportarlo conforme a derecho.⁷¹

En el ámbito patrimonial, la doctrina y la jurisprudencia, tanto civil como interamericana, distinguen dos categorías centrales:

1. Daño emergente:⁷² corresponde a la pérdida inmediata, efectiva y comprobable del patrimonio de la víctima. Incluye, entre otros, deterioros materiales, desembolsos efectuados y la disminución del valor económico de los bienes.⁷³
2. Lucro cesante:⁷⁴ es la ganancia legítima que la víctima deja de percibir como consecuencia directa del hecho lesivo. Implica una pérdida de oportunidades o un menoscabo de expectativas razonables de beneficio, cuya estimación exige bases técnicas y razonables.

Sin embargo, la determinación del daño indemnizable no se agota en su constatación fáctica. Requiere una valoración jurídica y técnica que determine su extensión reparable, conforme a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y motivación suficiente. Esta triple exigencia, reconocida tanto por la Corte Interamericana como por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, obliga al juez a una justificación clara de la cuantificación y de su coherencia con el acervo probatorio del proceso.

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ *Ibíd.*, 109.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

En el contexto ecuatoriano, la mayor dificultad se ubica precisamente en esta fase. Tal como se demostrará más adelante, los jueces constitucionales suelen reconocer la existencia de un daño y su nexo con la violación, pero omiten una valoración económica rigurosa, especialmente respecto del lucro cesante en casos de desvinculación laboral pública, limitando así la eficacia de la reparación y afectando la credibilidad de la justicia constitucional como garante de restituciones efectivas.

3.2. Conducta, causalidad e imputación

Dentro del régimen de responsabilidad civil, la simple existencia de un daño no es suficiente para generar la obligación de reparar.⁷⁵ Se requiere la concurrencia de una conducta humana voluntaria, ya sea por acción u omisión, que haya producido de forma directa y comprobable el perjuicio alegado, y un nexo causal directo entre ambos. Sin esta conexión, la reparación carece de fundamento lógico y jurídico.

Tradicionalmente, además se exigía un factor de imputación subjetivo, como la culpa o la negligencia, entendidas como el incumplimiento del deber de cuidado exigible en una situación determinada,⁷⁶ centrado en la valoración moral de la conducta. Sin embargo, en el ámbito de los derechos humanos este estándar resulta insuficiente. En contextos de violaciones estructurales, omisiones estatales sistemáticas o prácticas represivas, exigir prueba individualizada de culpa puede convertirse en un mecanismo de impunidad.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia contemporánea han migrado hacia un modelo preponderantemente reparador, donde se prioriza la función compensatoria del derecho de daños por encima del juicio de reproche moral.⁷⁷ Este cambio de paradigma se expresa en dos grandes tendencias:

1. La adopción de regímenes de responsabilidad objetiva: en múltiples ámbitos se ha abandonado la exigencia de prueba de culpa para dar paso a modelos de responsabilidad sin culpa, donde basta con demostrar el daño y su relación causal con una conducta atribuible al Estado o a un tercero para que se active la obligación de reparar.⁷⁸

⁷⁵ *Ibíd.*, 110.

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ *Ibíd.*, 112.

⁷⁸ *Ibíd.*

2. Facilitación probatoria en favor de la víctima: en atención a la desigualdad estructural en el acceso a medios de prueba, se han desarrollado mecanismos como la inversión de la carga probatoria o la carga dinámica, trasladando al Estado la obligación de probar diligencia o ausencia de esa imputación.⁷⁹

En este marco adquiere relevancia el *principio in dubio pro damnato*, según el cual, en caso de duda razonable sobre la existencia o la cuantía del daño, debe interpretarse en favor de la víctima. Este principio fortalece el enfoque protector del derecho de daños, coherente con el constitucionalismo garantista y con los estándares interamericanos de protección de derechos humanos.⁸⁰

A pesar de estas tendencias, el nexo causal continúa siendo el elemento más débil en la práctica judicial ecuatoriana. La mayoría de las sentencias constitucionales enuncian su existencia, pero pocas explican cómo se acredita dicho elemento. Esta insuficiencia metodológica convierte al nexo de causalidad en una fórmula retórica desprovista de rigor probatorio.

Dicha dificultad no radica en la inexistencia de una relación real entre la violación y el daño, sino en la ausencia de una estructura argumentativa uniforme para acreditar. A menudo se confunde causalidad fáctica con causalidad jurídica, lo que genera decisiones inconsistentes y limita la coherencia del sistema de reparación.

La herramienta metodológica que se plantea en esta investigación, propone evaluar el grado de acreditación del nexo causal, superficial o inexistente, como insumo para fortalecer la motivación judicial y evitar decisiones arbitrarias o técnicamente deficientes. Solo una argumentación clara y sistemática puede garantizar que el principio de reparación integral sea aplicado de manera eficaz, y evitar decisiones, principalmente, carentes de un sustento técnico.

3.3. Una reinterpretación desde el constitucionalismo

La evolución del derecho de daños ha tenido un impacto significativo en el ámbito del derecho constitucional, especialmente en el contexto de acciones de protección donde se ventila la reparación por violaciones de derechos fundamentales. En este escenario, la reparación económica material adquiere una dimensión distinta a la civil clásica: no se limita a resarcir un detrimento patrimonial, sino que constituye un mecanismo de

⁷⁹ *Ibíd.*, 113.

⁸⁰ *Ibíd.*

restauración de derechos esenciales, conforme al bloque de constitucionalidad y a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Considerando esto, los elementos clásicos del derecho de daños (daño, conducta, causalidad e imputación) deben releerse a la luz de los principios constitucionales que orientan la función de la jurisdicción de derechos, tales como la dignidad humana, la proporcionalidad, la efectividad y la justiciabilidad de los derechos y, la reparación integral.

Esta reinterpretación permite comprender que incluso la afectación de bienes jurídicos tradicionalmente considerados inmateriales, como la dignidad, puede, en efecto, generar consecuencias económicas directas, tal como lo reconoció de manera expresa la Corte Constitucional del Ecuador en el *Caso Furukawa (2024)*.⁸¹ En dicho precedente, se demostró que la violación a la dignidad humana, en un contexto de explotación laboral sistemática ejercida por la empresa *Furukawa Plantaciones del Ecuador* durante más de cinco décadas, conocida como servidumbre de la gleba, dio lugar a una obligación de indemnización económica.

Esta decisión se basó en la acreditación de un impacto patrimonial directo sobre la vida de las víctimas y sus familias, demostrando que lo inmaterial también puede tener efectos económicos jurídicamente relevantes. En otras palabras, la esclavitud moderna produjo no solo daño inmaterial, sino una afectación patrimonial verificable.

Desde esta visión, la reparación económica material en sede constitucional no opera como un monto automático, sino como la traducción jurídica del daño acreditado, sustentada en criterios tanto cuantitativos (valor económico verificable) como cualitativos (impacto social, sufrimiento acumulado, exclusión o pérdida de oportunidades). Su función es eminentemente restauradora: busca restituir la vigencia del derecho violentado y, no únicamente equilibrar patrimonialmente a las víctimas.

La valoración del daño puede apoyarse en herramientas procesales, como: (1) prueba directa (documental, pericial, testimonial); (2) presunciones razonables derivadas de patrones fácticos debidamente contextualizados; (3) carga dinámica de la prueba o inversión probatoria, cuando la víctima se halla en situación de desventaja probatoria; y (4) criterios de equidad, aplicables cuando la prueba exacta del daño es imposible, pero existe verosimilitud del perjuicio.

⁸¹ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1072-21-JP/24*.

Este conjunto metodológico evita que las barreras probatorias o las rigideces procedimentales deriven en una negación de justicia, y a la vez permite al juez constitucional motivar adecuadamente la determinación del daño y su vínculo causal con la violación constitucional. La constitucionalización del derecho de daños lo convierte en una herramienta de justicia restaurativa, especialmente útil en contextos de violaciones sistemáticas, discriminación estructural o revictimización institucional.

En tal sentido, la reparación económica material no sólo compensa monetariamente, sino que contribuye al restablecimiento del equilibrio jurídico y social, garantizando la eficacia sustantiva de los derechos y reforzando la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. En definitiva, la evolución contemporánea del derecho de daños refleja un tránsito desde un esquema de carácter civilista indemnizatorio hacia un modelo constitucional y de derechos humanos, orientado a la restauración integral de la persona.

Por ello, se analiza la reparación económica material y su reconocimiento dentro de la noción más amplia de reparación integral, así como medidas de carácter inmaterial que se enunciarán más adelante, pues ambas comparten un fundamento axiológico común: la restitución plena de los derechos vulnerados y la recuperación de la dignidad de las personas afectadas.

Así, la articulación entre el derecho civil, el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos configura un campo doctrinario de convergencia, en el que la reparación económica material opera como un puente entre la justicia compensatoria y la justicia restaurativa, consolidando un modelo garantista y transformador de la responsabilidad estatal por violación de derechos fundamentales.

4. Recepción de estándares interamericanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de 2008 consagra expresamente el principio de reparación integral, erigiéndolo como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia.⁸² Este principio impone al Estado no solo la obligación de restituir los derechos vulnerados, sino también la de reparar las consecuencias derivadas de toda violación de derechos humanos, reconocidos tanto por

⁸² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008», art. 1.

la Constitución así como por los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.⁸³

A este marco se suma el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República, que establece: “[...] El Estado [...] estará obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios o funcionarias, y empleados y empleadas públicas en el desempeño de sus cargos [...]”.⁸⁴ Esta disposición convierte la reparación integral en una obligación constitucional directa, derivada del principio de juridicidad y del deber estatal de garantizar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos.

Este es un mandato que se desarrolla normativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC),⁸⁵ particularmente en su artículo 18, que establece que, una vez declarada la vulneración de un derecho, el juez debe disponer medidas de reparación integral, que incluyen, entre otras, las siguientes:

1. La restitución del derecho vulnerado;
2. La compensación económica o patrimonial;
3. La rehabilitación;
4. La satisfacción;
5. Las garantías de no repetición;
6. Las medidas simbólicas;
7. La atención en salud;
8. Las disculpas públicas; y
9. La remisión del caso a instancias de investigación y sanción.

Aunque el catálogo es amplio, para efectos de este estudio, la reparación económica material se entiende como “la compensación o restitución de las consecuencias patrimoniales derivadas directamente de una violación constitucional de derechos”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 18 precisa que esta puede comprender: (1) la pérdida o detrimento de los ingresos; (2) los gastos en que haya incurrido la víctima como resultado de la afectación; y (3) otras consecuencias económicas que mantengan un nexo causal verificable con los hechos del caso.⁸⁶

⁸³ *Ibíd.*, art. 10.

⁸⁴ *Ibíd.*, art. 9 numeral 11.

⁸⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

⁸⁶ *Ibíd.*, art. 18 inciso 2.

Si bien la LOGJCC no establece criterios uniformes para la cuantificación del daño, otorga a los jueces un margen razonable de apreciación para adaptar la reparación al caso concreto, lo que ha permitido la recepción de estándares interamericanos, especialmente del principio de equidad como criterio subsidiario cuando la prueba del daño es limitada o incompleta. Dicho criterio es coincidente con la doctrina y con la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que recurre a la equidad y lo aplica en casos donde la imposibilidad de una cuantificación exacta responde a circunstancias ajenas de la víctima y de sus familias.

Respecto del procedimiento, el artículo 19 de la LOGJCC dispone que, si la reparación implica el pago de una suma dineraria, cuando el responsable es un particular, el monto debe determinarse mediante juicio sumario ante el mismo juez, y cuando el obligado se trata de una entidad pública, el trámite corresponde ventilarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.⁸⁷ Esta distinción, aunque funcional, ha generado debates sobre la coherencia del sistema y sobre el riesgo de fragmentar la lógica de la reparación integral.

Es un marco normativo que evidencia una recepción parcial pero significativa de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de reparación, particularmente en tres aspectos o líneas de convergencia: (1) el reconocimiento de la reparación integral como una respuesta estructural ante violaciones de derechos; (2) la inclusión de la compensación económica material como una forma autónoma de reparación patrimonial; y (3) la validación del principio de equidad como un criterio supletorio frente a insuficiencias probatorias.

Aun así, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana muestra una aplicación desigual de estos principios. En diversas sentencias se observan deficiencias en el análisis técnico del daño patrimonial y, de forma particular, en la determinación del nexo de causalidad entre la violación de derechos y los perjuicios económicos. Esta inconsistencia genera incertidumbre respecto del estándar aplicable y muestra la necesidad de diferenciar claramente entre reparación (categoría amplia) y reparación económica material (daño emergente, lucro cesante y costas procesales).

Considerando aquello, el precedente del *Caso Furukawa* representa un punto de inflexión interpretativo destacable. La Corte Constitucional del Ecuador reconoció allí que la afectación a la dignidad humana, tradicionalmente entendida como un bien de

⁸⁷ *Ibíd.*, art. 19.

naturaleza inmaterial, puede efectivamente generar consecuencias económicas reparables, sin necesidad de exigir prueba individualizada en contextos de violaciones estructurales. Esta aproximación se alinea con la lógica interamericana de protección reforzada, particularmente en casos con patrones recurrentes de vulneraciones sistemáticas o de difícil ejecución.

Otros referentes de la Corte Constitucional ecuatoriana han profundizado, matizado o incluso tensionado este proceso de recepción. Entender cómo la jurisprudencia nacional ha incorporado, o no, los estándares interamericanos, con especial énfasis en la construcción del nexo de causalidad como presupuesto habilitante para ordenar reparaciones económicas materiales en sede constitucional, seguidamente se revisa.

4.1. Referentes de la Corte Constitucional ecuatoriana

La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador integra un *corpus* doctrinal cada vez más consistente sobre la reparación integral en sede constitucional. Estos precedentes muestran avances en la recepción de estándares interamericanos, pero también evidencian tensiones metodológicas en torno a la determinación del nexo de causalidad, elemento central para ordenar reparaciones económicas materiales.

Para ilustrar este desarrollo se analizan tres casos emblemáticos que permiten observar cómo la Corte Constitucional ecuatoriana construye, aplica y delimita dicho elemento causal, así tenemos: (1) el caso de mujeres embarazadas en el sector público; (2) el caso de identidad cultural de una niña indígena Awá “*Sisa Mayumi*”; y (3) el caso de discriminación por orientación sexual en la Escuela de grumetes. Cada uno evidencia distintas formas de relacionar la vulneración constitucional con un daño patrimonial o inmaterial, configurando un campo jurisprudencial en evolución.

Caso No. 1: Mujeres embarazadas en el sector público (derecho al cuidado)

Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados (05 de agosto de 2020): la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) conoció un conjunto de acciones de protección interpuestas por diecinueve mujeres trabajadoras del sector público que, durante su embarazo, licencia de maternidad o periodo de lactancia,⁸⁸ fueron objeto de medidas discriminatorias como

⁸⁸ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados*, 1, resumen.

desvinculación, reubicación en cargos de menor jerarquía o condiciones laborales adversas. Tales actuaciones vulneraron sus derechos al trabajo digno, a la salud sexual y reproductiva, a la no discriminación, a la intimidad y, especialmente, al derecho al cuidado.⁸⁹

Al analizar los hechos, la CCE afirmó que el derecho al cuidado en estos contextos constituye un derecho humano con jerarquía constitucional, sustentado en los artículos 42.3 y 333 de la Constitución de la República, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.⁹⁰ Sostuvo, además, que esta garantía no puede depender de la modalidad contractual y que toda relación laboral en el sector público debe respetar este derecho sin distinción.⁹¹

El aporte central del fallo fue desarrollar una modalidad diferenciada de reparación económica material vinculado al derecho al cuidado, concebida no como una simple indemnización, sino como una medida de corresponsabilidad estatal frente a una vulneración estructural.⁹²

La Corte Constitucional ordenó tres compensaciones específicas con cargo a las instituciones empleadoras: (1) una remuneración por los meses restantes del embarazo; (2) una remuneración por las catorce semanas de licencia de maternidad; y (3) una remuneración por el periodo restante de lactancia.⁹³

En la práctica, ello supone que, cuando se extinga la relación laboral con una mujer embarazada o en lactancia, deberá reconocerse una remuneración completa por cada mes desde la desvinculación hasta el término del periodo de lactancia, conforme a los estándares de la Organización Internacional del Trabajo. La CCE justificó estas reparaciones desde estándares interamericanos subrayando que deben ser pertinentes, determinadas y proporcionales.

Respecto a la procedencia de la acción de protección, reiteró que esta vía es idónea⁹⁴ para atender violaciones de derechos fundamentales en contextos laborales públicos, especialmente por la urgencia y vulnerabilidad de las afectadas. Aunque la jurisdicción contencioso-administrativa podría intervenir, la CCE ratificó que los

⁸⁹ Ibid., párr. 46-63.

⁹⁰ Ibid., párr. 102.

⁹¹ Ibid., párr. 169.

⁹² Ibid., párr. 191.

⁹³ Ibid., párr. 193-4.

⁹⁴ Ibid., párr. 202-7.

derechos comprometidos trascienden el plano contractual, de conformidad con los artículos 75 y 88 de la Constitución de la República y el artículo 39 de la LOGJCC.

A nivel fáctico, la Corte Constitucional ecuatoriana advirtió patrones de discriminación estructural y afectaciones a derechos de grupos de atención prioritaria, sobre todo a la estabilidad laboral. Muchas mujeres no acudieron a instancias judiciales por temor o por limitaciones económicas, lo que justificó la necesidad de vías ágiles y sensibles a su situación.

Respecto al núcleo de estudio, se trata de una sentencia especialmente relevante porque desarrolla un nexo de causalidad claro y verificable entre las actuaciones discriminatorias y los perjuicios económicos generados. Con ello habilitó reparaciones patrimoniales desde una perspectiva estructural y con enfoque de género, dentro de un proceso de constitucionalización del derecho de daños. Esta apertura armoniza con los estándares interamericanos sin abandonar el rigor técnico necesario en sede constitucional.

En este caso, valoramos que la Corte Constitucional del Ecuador superó el modelo civil clásico que exige prueba directa e individual del daño económico, al admitir que, en escenarios de discriminación estructural, los efectos patrimoniales también son reparables, es decir, pueden acreditarse mediante indicios razonables y análisis contextual. También evidencia las limitaciones de la justicia ordinaria, pues la mayoría de las accionantes no obtuvieron protección en instancias previas, lo que las llevó a acudir al máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, como garante último de la tutela judicial efectiva.

En suma, esta sentencia representa un hito en la evolución del derecho de daños constitucional y en la recepción de estándares interamericanos, al evidenciar cómo el enfoque de género y el análisis estructural permiten construir un nexo de causalidad robusto. Sin embargo, persiste el desafío de unificar criterios de valoración del daño económico a fin de evitar decisiones dispares. En tal sentido, con este fallo se demuestra que el nexo de causalidad puede construirse desde una perspectiva de vulnerabilidad estructural.

Caso No. 2: Derecho a la identidad de una niña indígena Awá (*Sisa Mayumi*)
Sentencia No. 1203-21-JP/24 (12 de diciembre de 2024): La Corte Constitucional del Ecuador, en sede de revisión, conoció una acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo del Carchi (Tulcán) en representación de una niña indígena Awá y su familia, contra del Registro Civil, por haber inscrito a la menor con un nombre

impuesto en castellano, desconociendo el nombre originario “*Sisa Mayumi*” elegido por sus padres.⁹⁵ Se alegaron vulneraciones al derecho a la identidad cultural, a la no discriminación y a los derechos colectivos de ese pueblo indígena.⁹⁶

Las instancias judiciales previas ya habían constatado estas vulneraciones y ordenado varias medidas de reparación inmaterial, como: (1) la nulidad del registro inicial; (2) la inscripción del nombre indígena; (3) la emisión de disculpas públicas a la familia, así como a la comunidad; y (4) la capacitación al personal del Registro Civil en materia de interculturalidad.⁹⁷

La CCE no consideró necesario ampliar estas medidas de reparación ni incluyó una reparación económica material, pero sí emitió jurisprudencia vinculante que prohíbe la imposición de nombres en castellano sin considerar la lengua, cosmovisión e identidad de los pueblos indígenas. Con ello reafirmó el principio de pluralismo jurídico y el contenido constitucional del derecho a la identidad cultural reconocido por la propia Constitución.

En sus propias palabras, la Corte Constitucional del Ecuador afirmó:

[...] en el caso de revisión que nos ocupa, no existen elementos para afirmar que existan vulneraciones de derechos o daños que deban ser reparados producto de las sentencias de acción de protección de origen, pues ambas judicaturas tutelaron oportunamente los derechos de *Sisa Mayumi*, sus progenitores y la comunidad Awá. Tampoco se evidencia, *prima facie* una desnaturalización de la garantía jurisdiccional que afecte a las partes y que deba ser corregida [...].⁹⁸

Ante la falta de verificación de un daño patrimonial concreto derivado de los hechos, la CCE consideró que no se encontraba justificada una reparación económica material. En términos metodológicos, recordó que esta modalidad de reparación exige la existencia de un nexo causal directo, comprobable y razonado entre la violación del derecho y un perjuicio económico específico.

La sentencia también profundiza en el alcance del derecho a la identidad cultural, destacando su dimensión lingüística, simbólica e histórica, elementos protegidos tanto por la Constitución de la República como por instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. El Registro Civil no puede convertirse, en consecuencia, en un espacio de imposición cultural, sino en un trámite respetuoso de la diversidad lingüística.

⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1203-21-JP/24*, párr. 7-8.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 10.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 12.

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 15.

El fallo contribuye a la construcción de una teoría constitucional del daño en derechos culturales, que no se limita exclusivamente a categorías patrimoniales, sino que exige del juez una valoración contextual, estructural y diferenciada del nexo causal. También evidencia los límites del nexo de causalidad en sede constitucional: no toda vulneración habilita automáticamente la compensación patrimonial. Cuando el daño recae sobre bienes inmateriales, como la lengua, la memoria cultural o los elementos identitarios, pueden resultar más idóneas las medidas simbólicas, estructurales o restitutivas.

Desde el plano procesal, la sentencia confirma la idoneidad de la acción de protección para tutelar derechos culturales, máxime cuando se trata de pueblos indígenas o de niñas y niños, sujetos históricamente excluidos. No obstante, desde una perspectiva metodológica, la sentencia deja abierta una cuestión relevante: ¿cómo debe evaluarse el nexo causal en contextos donde la afectación cultural puede generar consecuencias económicas indirectas o estructurales?

Si bien la Corte Constitucional ecuatoriana no reconoció un daño patrimonial, la afectación identitaria puede producir consecuencias económicas indirectas o estructurales, como la discriminación, la exclusión en el acceso a servicios o barreras administrativas, que en otros casos podrían requerir una valoración patrimonial. Esto evidencia los límites del análisis causal clásico en materia cultural, y, reafirma la exigencia de una causalidad estricta en reparaciones económicas.

Caso No. 3: Discriminación por orientación sexual (Escuela de grumetes)

Sentencia No. 3173-17-EP/24 (18 de abril de 2024): la Corte Constitucional del Ecuador conoció una acción extraordinaria de protección interpuesta por una ex estudiante de la Escuela de grumetes, expulsada en el año 2011 tras haber sido sancionada disciplinariamente por saludar con un beso en la mejilla a una compañera. Este hecho fue interpretado de forma prejuiciosa, dando lugar a la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la intimidad y a la tutela judicial efectiva.⁹⁹ La accionante sostuvo, además, que el acto discriminatorio se agravó por la dilación injustificada en el trámite judicial, lo que afectó de manera significativa su proyecto de vida.

A partir de estos hechos, la Corte Constitucional ecuatoriana analizó dos cuestiones jurídicas centrales: (1) la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento del plazo razonable; y (2) la omisión de examinar la alegación de

⁹⁹ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 3173-17-EP/24*, 1, resumen.

discriminación por orientación sexual.¹⁰⁰ Aplicando el estándar de mayor probabilidad y el principio de la inversión de la carga de la prueba,¹⁰¹ concluyó que la expulsión constituyó, al menos en parte, a un acto discriminatorio, lo que configuró una grave vulneración de derechos constitucionales.

Asimismo, determinó que el retardo judicial generó una situación de indefensión y afectó la tutela judicial efectiva en su dimensión temporal. Esto configuró un doble nexo causal: uno directo, entre la sanción disciplinaria y la violación al derecho a la igualdad; y otro indirecto o por omisión, entre el retardo procesal y la afectación al proyecto personal y profesional de la accionante. Por tanto, la responsabilidad estatal se acreditó tanto por acción (expulsión discriminatoria) como por omisión (retraso injustificado).

En cuanto a las medidas de reparación, la Corte Constitucional dispuso, con base en los artículos 86 de la Constitución de la República y 18 de la LOGJCC: (1) una compensación por equidad a cargo del Consejo de la Judicatura, por el retardo judicial; (2) un reconocimiento honorífico del título que la accionante habría obtenido; y (3) una compensación inmaterial por parte de la Escuela de grumetes,¹⁰² en atención a la afectación de su dignidad y su proyecto de vida.

Desde el plano procesal, la Corte Constitucional reiteró que los jueces de garantías jurisdiccionales deben analizar explícitamente cada alegación sobre la existencia o inexistencia de una vulneración de derechos, especialmente cuando involucra grupos históricamente discriminados. También rechazó la defensa institucional que alegaba trato igualitario por la permanencia de la otra grumete involucrada. Al no haberse desvirtuado la presunción de discriminación, esta justificación no resultó válida.

En cambio, la Sala provincial redujo el examen al rendimiento académico, omitiendo evaluar la posible discriminación, pese a que la accionante era mujer, afrodescendiente y con una orientación sexual diversa, condiciones que la ubicaban en una situación interseccional de mayor vulnerabilidad. Esta omisión desconoció el impacto directo de la expulsión en su proyecto de vida.

En cuanto a la reparación económica material, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que el daño derivado del incumplimiento del plazo razonable tenía naturaleza indemnizatoria, pero optó por una compensación en equidad, al considerarlo como daño

¹⁰⁰ Ibid., párr. 32.

¹⁰¹ Ibid., párr. 69.

¹⁰² Ibid., párr. 133-6.

inmaterial, lo que constituye un avance, pero deja un vacío respecto a la valoración técnica del daño patrimonial, en tensión con los estándares interamericanos.

Este caso evidencia que la existencia de un nexo de causalidad, aunque necesaria, no es suficiente para ordenar reparación económica: se requiere también una cuantificación rigurosa del daño, basada en daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad formativa. Solo con una metodología rigurosa, que articule razonamiento jurídico, causalidad estructural y evaluación económica, las sentencias constitucionales podrán avanzar hacia reparaciones transformadoras y no meramente simbólicas.

Los tres precedentes analizados muestran que la Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado criterios diferenciados sobre causalidad y daño patrimonial: (1) en discriminación laboral por embarazo, se adopta una causalidad estructural con reparaciones económicas proporcionales; (2) en derechos culturales, se exige un nexo de causalidad estricto antes de habilitar compensaciones económicas; y (3) en discriminación por orientación sexual, se reconoce una causalidad múltiple, pero se mantienen reparaciones simbólicas pese a los daños patrimoniales identificables.

En conjunto, la jurisprudencia revela una tensión persistente entre el ideal constitucional de la reparación integral y la exigencia de acreditar un daño patrimonial cierto, lo que genera respuestas tanto expansivas desde un enfoque de causalidad estructural con perspectiva de género, y otras restrictivas y conservadoras.

Sobre esta base, resulta pertinente profundizar el papel del nexo de causalidad como criterio jurídico esencial en sede constitucional, a fin de construir parámetros que aseguren una aplicación coherente y razonada dentro del modelo ecuatoriano de justicia constitucional.

5. El nexo de causalidad como criterio jurídico en sede constitucional

Hablar de reparación económica material en sede constitucional implica reconocer que no toda afectación de derechos habilita automáticamente una indemnización. A diferencia de los regímenes civil o administrativo, donde cualquier lesión a un interés jurídicamente protegido puede generar responsabilidad patrimonial. En el control constitucional de derechos, la indemnización procede únicamente cuando existe un daño real, verificable y directamente atribuible a la violación de derechos fundamentales.

En este marco, el nexo de causalidad adquiere un papel central: constituye el vínculo lógico-jurídico que conecta el hecho lesivo con el perjuicio económico. Solo

cuando este vínculo está claramente establecido puede ordenarse una reparación económica material dentro del principio de reparación integral. Sin embargo, acreditarlo resulta particularmente complejo.

Aunque el artículo 16 de la LOGJCC¹⁰³ regula mecanismos como la inversión de la carga de la prueba, la presunción de veracidad de los hechos o la carga dinámica, no proporciona criterios técnicos uniformes para establecer el daño económico ni su relación causal con el hecho lesivo. Paralelamente, el artículo 18 de la misma ley dispone que, una vez constatada la violación de derechos, el juez debe ordenar una reparación integral, siempre que exista un nexo causal probado entre el hecho generador y el daño, pero nuevamente sin una metodología clara, lo cual deja un amplio margen de discrecionalidad judicial y explica la heterogeneidad en la jurisprudencia.

La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que no toda violación de derechos da lugar a una compensación económica, siendo indispensable una afectación patrimonial concreta atribuible al hecho violatorio. Esta exigencia ha sido consistente en múltiples precedentes:

1. En la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, sostuvo que: “la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia”,¹⁰⁴ no genera, por sí sola, derecho a una indemnización si no existe una afectación patrimonial concreta derivada de una violación sustantiva.
2. De forma similar, en la Sentencia No. 2037-20-EP/24, aunque se constató una vulneración al acceso a la justicia causada por la declaratoria indebida de abandono de un recurso,¹⁰⁵ no se ordenó reparación económica al no verificarse una consecuencia patrimonial directa.
3. En la Sentencia No. 816-20-EP/24, estableció que la acción extraordinaria de protección debe contener: (1) la afirmación de una vulneración de derechos; (2) la identificación de la acción u omisión judicial causante; y (3) la fundamentación del nexo de causalidad entre dicha actuación y la vulneración alegada.¹⁰⁶ Se enfatizó que, no basta con mostrar inconformidad con una decisión judicial, sino que es indispensable explicar razonadamente cómo la omisión o la actuación judicial generó la vulneración del derecho constitucional invocado.

¹⁰³ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, art. 16.

¹⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 001-10-PJO-CC*, párr. 29.

¹⁰⁵ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 2037-20-EP/24*, párr. 24.

¹⁰⁶ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 816-20-EP/24*, párr. 20.

4. De forma consistente, en la Sentencia No. 1095-22-EP/24, se rechazó el análisis de uno de los cargos debido a la ausencia de una justificación jurídica del nexo causal entre la omisión alegada y la supuesta vulneración al derecho al trabajo.¹⁰⁷
5. Finalmente, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional ecuatoriana reiteró que los jueces constitucionales deben verificar la existencia real de la violación de derechos antes de emitir medidas reparatorias.¹⁰⁸

Todos estos precedentes muestran que el nexo de causalidad no puede entenderse como una relación automática o puramente secuencial, sino como una reconstrucción jurídico-fáctica razonada y verificable. Esto se vuelve crucial en vulneraciones de carácter formal o procesal, por ejemplo, la falta de motivación o vulneración del debido proceso, que no siempre generan daños económicos directos.

Sin embargo, cuando la afectación compromete bienes esenciales como la dignidad humana, el proyecto de vida, la igualdad o la integridad personal, puede configurarse una obligación de reparar económicamente, incluso si el daño no es estrictamente contable. Así lo reconoció la Corte Constitucional ecuatoriana en el emblemático *Caso Furukawa*, en el cual se constató una violación estructural y sistemática a derechos fundamentales como la dignidad, el trabajo, la educación, la salud y la seguridad social, en un contexto de explotación laboral y esclavitud moderna de trabajadores afrodescendientes dedicados al cultivo de abacá.

En este caso, se aceptó una reconstrucción estructural del perjuicio basada en patrones verificables de exclusión y precarización, tales como, el aprovechamiento de personas en situación de extrema vulnerabilidad y la utilización de diferentes modalidades contractuales precarias.

Todo ello permitió establecer un nexo de causalidad suficiente para ordenar indemnizaciones en favor de todas las víctimas,¹⁰⁹ aun sin prueba individualizada de cada daño. Este precedente amplía el entendimiento clásico de causalidad y redefine la imputación estatal incorporando factores estructurales y contextuales.

De igual modo, los tres casos analizados anteriormente, como el derecho al cuidado, Sisa Mayumi y Escuela de grumetes, revelan modalidades diferenciadas de construcción del nexo de causalidad en sede constitucional, tales como:

¹⁰⁷ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1095-22-EP/24*, párr. 24.

¹⁰⁸ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1158-17-EP/21*, párr. 103.1.

¹⁰⁹ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1072-21-JP/24*, 1 resumen.

La causalidad estructural con perspectiva de género, determinada en la Sentencia No. 3-19-JP/20, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador vinculó la discriminación laboral por embarazo con la pérdida de ingresos y oportunidades económicas. Reconoció que la situación de vulnerabilidad estructural justifica una reparación material incluso sin una prueba contable exhaustiva. Este análisis amplía la causalidad introduciendo un enfoque de vulnerabilidad estructural.

La causalidad estricta, señalada en la Sentencia No. 1203-21-JP/24, relacionada con el caso *Sisa Mayumi*, la Corte Constitucional del Ecuador sostuvo que no existía un daño patrimonial directo y verificable, optando únicamente por medidas de restitución simbólica. Aplicó un criterio de causalidad estricta entre la vulneración y las consecuencias económicas, lo que garantiza rigor probatorio, pero revela la falta de una metodología para reconocer efectos económicos indirectos derivados de la afectación cultural.

La causalidad probada con reparación simbólica, establecida en la Sentencia No. 3173-17-EP/24, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador acreditó un nexo causal entre la discriminación, el retardo judicial y la afectación al proyecto de vida. Sin embargo, clasificó los daños como inmateriales y ordenó una compensación por equidad. Tal respuesta evidencia una tensión metodológica: se reconoce el nexo, pero se evita una indemnización proporcional, debilitando así la dimensión material del daño constitucional.

Estas variaciones muestran que el nexo de causalidad en sede constitucional no se trata de una categoría rígida, sino de una herramienta de justicia material que integra relaciones empíricas entre los hechos y las consecuencias, así como una valoración normativa entre el contexto y la vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, el nexo de causalidad opera como criterio de imputación constitucional que determina cuándo un hecho u omisión estatal genera responsabilidad.

Su correcta aplicación adapta el derecho de daños al paradigma del Estado constitucional, donde la evaluación del perjuicio incluye su capacidad real de afectar la dignidad, la autonomía y el proyecto de vida. Por el contrario, la falta de una metodología uniforme genera inseguridad jurídica y riesgos de trivialización del daño. En algunos fallos la causalidad se construye de forma amplia y estructural; en otros, se reduce a relaciones inmediatas o se diluye en medidas simbólicas.

Esta heterogeneidad afecta la coherencia doctrinal y la previsibilidad judicial. Por ello, es imprescindible fortalecer el razonamiento judicial sobre el nexo causal mediante una metodología que articule tres dimensiones:

Una dimensión fáctica, o identificación del hecho generador, las omisiones o actos imputables y las consecuencias verificables del daño.

Una dimensión jurídica, o determinación de la imputación constitucional, distinguiendo responsabilidad por acción u omisión, conforme al artículo 18 de la LOGJCC.

Una dimensión valorativa, o análisis de razonabilidad y proporcionalidad del vínculo causal, considerando vulnerabilidad, contexto estructural, impacto en la autonomía y principios de equidad.

Solo una estructura argumentativa que combine estas tres dimensiones permitirá reparaciones económicas coherentes, justificadas y transformadoras, evitando respuestas arbitrarias o puramente simbólicas. Así, el nexo de causalidad deja de ser un requisito formal para convertirse en una garantía de legitimidad y racionalidad dentro de la justicia constitucional.

En síntesis, este capítulo delimita los requisitos que hacen jurídicamente procedente una reparación económica material en sede constitucional. A partir de los casos tratados como *Furukawa*, Derecho al cuidado, *Sisa Mayumi* y Escuela de grumetes, se demuestra que la causalidad debe construirse con una rigurosidad técnica, una argumentación lógica y una contextualización, a objeto de asegurar decisiones proporcionales, razonables y alineadas, sobre todo, con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia.

Capítulo segundo

Análisis jurisprudencial de la reparación económica en acciones de protección en casos de desvinculación laboral en el sector público (Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Azogues, 2023)

Este capítulo analiza el tratamiento jurisprudencial de la reparación económica material en el contexto de la acción de protección, a partir del estudio de las sentencias dictadas en el año 2023 por la Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Azogues, Provincia del Cañar.

Si bien este tipo de reparación puede ordenarse en cualquiera de las garantías jurisdiccionales reconocidas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se opta por centrar el análisis en la acción de protección debido a su uso frecuente, su carácter urgente frente a violaciones de derechos fundamentales y su potencial como herramienta efectiva para garantizar el principio de reparación integral.

El propósito de este estudio es identificar cómo las juezas y jueces de primera instancia han reconocido, estructurado y fundamentado medidas de reparación económica material, poniendo especial énfasis en el manejo del nexo de causalidad, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad aplicados al momento de determinar el alcance de estas medidas, y las modalidades de reparación adoptadas.

Este capítulo se estructura en tres ejes: un repaso normativo y jurisprudencial de la acción de protección y su vínculo con la reparación económica material; un análisis detallado de las sentencias de la Unidad Judicial Especializada de Violencia de Azogues del año 2023, atendiendo al tipo de derecho vulnerado, la modalidad de reparación adoptada y la fundamentación del nexo de causalidad; y, finalmente, una breve aproximación a la fase de ejecución como elemento indispensable para la efectividad de la reparación.

A partir de los hallazgos del análisis jurisprudencial local, se presentará finalmente una propuesta metodológica orientada a mejorar la argumentación del nexo causal en sede constitucional, como herramienta técnico-jurídica para la labor judicial y para el desarrollo doctrinal del daño constitucional. Su finalidad es mejorar la calidad de las decisiones judiciales en el ámbito de la reparación económica material y servir como

insumo y medio técnico para futuras investigaciones sobre del derecho de daños desde una perspectiva constitucional.

1. La acción de protección como mecanismo reparatorio: naturaleza y alcances

La acción de protección es una garantía jurisdiccional directa, de carácter individual o colectivo, destinada a tutelar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales o de derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Su finalidad es garantizar el acceso inmediato a la justicia, conforme al principio de protección judicial efectiva,¹¹⁰ frente a actos u omisiones provenientes de autoridades públicas o de particulares, en los casos establecidos por la ley.

No obstante, esta garantía no está diseñada para resolver conflictos de índole meramente infraconstitucional, los cuales deben ser tramitados a través de las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.¹¹¹ En este contexto, la acción de protección no sustituye a los procesos administrativos o civiles, sino que opera de forma autónoma cuando se encuentra comprometido el contenido sustancial de uno o varios derechos constitucionales.

Una de sus características esenciales es su eficacia inmediata. No exige el agotamiento previo de otras vías procesales y, una vez comprobada la vulneración, impone al juez la obligación de ordenar una reparación integral que puede incluir tanto medidas inmateriales y materiales, incluidas las compensaciones económicas.¹¹²

Este diseño innovador permite a la acción de protección convertirse en una herramienta jurisdiccional no sólo de tipo declarativa, sino efectiva y reparadora,¹¹³ en coherencia con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido reiteradamente que esta garantía ampara tanto los derechos reconocidos en la Constitución de la República como aquellos contemplados en los tratados internacionales de protección de derechos humanos,¹¹⁴ ratificados por el Ecuador, lo que refuerza su dimensión garantista y reparadora.

A partir de aquello, se presentan las siguientes particularidades generales:

¹¹⁰ Diana Briones Puga, *Guía de jurisprudencia constitucional acción de protección*, 2025, 21.

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ *Ibid.*, 76.

¹¹⁴ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 11-18-CN/19*, párr. 141.

1. La acción de protección es un proceso directo, inmediato y eficaz, que no exige el agotamiento previo de otras vías judiciales.
2. Una vez constatada la vulneración de derechos, el juez debe ordenar una reparación integral, que puede incluir medidas materiales como la indemnización por daño patrimonial, además de las medidas de restitución o de satisfacción.
3. La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional innovadora, porque no se limita a declarar la existencia de una violación, sino que adopta medidas efectivas de tutela y reparación en línea con los estándares interamericanos.
4. Su ámbito de aplicación abarca tanto derechos constitucionales como internacionales, conforme a lo ratificado por la Corte Constitucional del Ecuador en la conocida Sentencia No. 11-18-CN/19.
5. Se caracteriza principalmente por tratarse de una vía rápida, directa, sencilla y con efectos reparadores.

Así, la acción de protección se configura como una vía jurisdiccional idónea y eficaz para garantizar derechos fundamentales y, cuando corresponde, para ordenar medidas de compensación patrimonial.

1.1. Jurisprudencia constitucional relevante

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en materia de reparación dentro de la acción de protección. Aunque no siempre se dispone una reparación económica material, muchas de las sentencias constituyen precedentes valiosos sobre la construcción del nexo de causalidad, la acreditación del daño patrimonial, la proporcionalidad de las medidas y la razonabilidad en la cuantificación.

A continuación, en esta tabla se presentan algunas decisiones paradigmáticas, organizadas según el tipo de vulneración y la forma de reparación reconocida, con el fin de mapear estos parámetros interpretativos:

Tabla 3
Sentencias relevantes de la Corte Constitucional ecuatoriana

Caso	Tema	Relevancia
------	------	------------

3-19-JP/20	Derecho al cuidado de mujeres gestantes y lactantes del sector público	Reconoce una compensación diferenciada por derecho al cuidado
335-13-JP/20 ¹¹⁵	Revocatoria de nacionalidad	Relaciona la violación del debido proceso con medidas reparatorias simbólicas
1351-19-JP/22 ¹¹⁶	Educación de menores con discapacidad	Medidas educativas y patrimoniales
2846-18-EP/24 ¹¹⁷	Discriminación por VIH	Reconocimiento integral con componente económico
1203-21-JP/24	Identidad cultural del pueblo Awá	Reparación simbólica sin componente económico
3173-17-EP/24	Discriminación por orientación sexual (Escuela de Grumetes)	Ordena compensación por equidad, sin cuantificación de daño económico
3144-17-EP/24 ¹¹⁸	Adultos mayores y derecho a la salud	Medidas simbólicas sin reparación material económica
1072-21-JP/24	Caso Furukawa (servidumbre moderna del abacá)	Reconoce daño patrimonial estructural vinculado a violaciones sistemáticas

Fuente: Las indicadas en la tabla
Elaboración propia

De estos precedentes se pueden extraer criterios interpretativos comunes, tales como:

1. La reparación económica material no es automática: para que proceda, se exige una argumentación razonada del nexo de causalidad entre el hecho lesivo y un daño patrimonial verificable. La Corte Constitucional ecuatoriana exige una conexión directa, real y probada, evitando decisiones con base en simples alegaciones, ya que estas no habilitan indemnización alguna.
2. Las afectaciones procesales no generan por sí mismas daño patrimonial: cuando la afectación se limita a aspectos formales o procesales, como el debido proceso

¹¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 335-13-JP/20*.

¹¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1351-19-JP/22*.

¹¹⁷ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 2846-18-EP/24*.

¹¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 3144-17-EP/24*.

o la falta de motivación, la Corte Constitucional ecuatoriana concede tutela, pero no necesariamente indemnización, salvo que exista un perjuicio económico real.

3. Contextos de discriminación estructural permiten reconocer daños económicos aun sin prueba contable directa: en casos como *Furukawa* (Sentencia No. 1072-21-JP/24) y Derecho al cuidado (Sentencia No. 3-19-JP/20), la CCE aplica una causalidad estructural, considerando factores históricos, sociales y económicos que afectan de forma diferenciada a grupos vulnerables.
4. El principio de proporcionalidad y equidad en la cuantificación: constituyen elementos esenciales para garantizar que las medidas económicas ordenadas no solo sean legítimas, sino también razonables, objetivas y posibles, conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha señalado que la equidad es el criterio habilitante cuando no es posible cuantificar con exactitud el daño económico, siempre que este sea verosímil y se encuentre acreditado el nexo causal. Por otra parte, concibe a la reparación integral como una dimensión sustantiva del acceso a la justicia.

De ahí que, la reparación económica material, no se limite a una declaración simbólica, sino que constituye una respuesta restaurativa, orientada a restituir derechos y evitar la repetición de hechos lesivos que alarguen el sufrimiento de las víctimas, así como de sus familias. La jurisprudencia analizada muestra que la reparación económica material en la acción de protección exige una evaluación técnica del nexo de causalidad, sustentada en estándares de razonabilidad, proporcionalidad y acreditación del daño patrimonial.

La reparación no puede operar como una fórmula automática, sino como una construcción argumentativa que respete, y que dé vigencia, esencialmente, al principio de reparación integral y justicia material.

Un uso responsable y metodológicamente riguroso de esta garantía permite que la justicia constitucional supere la mera declaratoria de derechos y se concrete en medidas de compensación real y transformadora. Solo bajo estos parámetros se puede garantizar una justicia constitucional verdaderamente restaurativa que supere la mera declaratoria de derechos y se traduzca en medidas concretas de compensación.

2. Sustento normativo de la acción de protección y su relación con la reparación económica material

La acción de protección se encuentra regulada en el artículo 88¹¹⁹ de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en el artículo 39¹²⁰ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Su finalidad es garantizar una tutela inmediata frente a una vulneración de los derechos constitucionales y de los reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o particulares, siempre que estos generen una afectación grave y directa al contenido esencial de los derechos fundamentales.

Los artículos 39 a 42 de la LOGJCC regulan el procedimiento, los requisitos de admisibilidad y los efectos de esta garantía. Estas disposiciones han sido interpretadas y desarrolladas por la Corte Constitucional del Ecuador en su función de revisión de garantías.

Por otra parte, conforme el artículo 15.3 de la LOGJC, la jueza o juez debe emitir la sentencia de forma oral al finalizar la audiencia,¹²¹ y posteriormente notificarla de forma escrita, cumpliendo con los parámetros de motivación constitucional.

El principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 13.4 de la LOGJCC, faculta al juzgador a aplicar normas distintas a las invocadas por las partes e incluso a identificar vulneraciones no alegadas expresamente, siempre que la motivación y la fundamentación justifiquen adecuadamente su decisión.¹²² La CCE ha indicado que, aun tratándose de un procedimiento especial, pueden aplicarse normas supletorias del proceso ordinario, siempre que no contradigan la naturaleza sumaria, directa y urgente de la acción de protección.

En lo relativo a la reparación, el artículo 86.3 de la Constitución de la República, vigente al momento de las sentencias analizadas, establecía la obligación de disponer reparación integral cuando se constate una afectación de derechos. Aunque esta disposición fue reformada en el año 2024 mediante referéndum,¹²³ su contenido sigue siendo aplicable para los fallos estudiados, pues corresponden a hechos y decisiones anteriores a dicha modificación.

¹¹⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 88.

¹²⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, art. 39.

¹²¹ Briones Puga, *Guía de jurisprudencia constitucional acción de protección*, 193.

¹²² *Ibid.*, 194-95.

¹²³ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 12-25-IN/2025*, párr. 11-2.

A nivel reglamentario, el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, codificado, establece que la reparación debe eliminar los efectos de la afectación generada. A su vez, el artículo 99 exige las medidas adoptadas sean racionales, proporcionales y efectivas, garantizando así que la decisión judicial tenga un impacto real y no meramente declarativo.¹²⁴

En cuanto a los límites del juez constitucional, la CCE ha precisado que las medidas reparatorias no proceden cuando no se verifica la existencia de una afectación real o cuando esta ha cesado de manera absoluta sin posibilidad de restitución. En tales casos, el asunto debe remitirse a la jurisdicción ordinaria.¹²⁵ Por el contrario, cuando se determina una afectación de derechos, el juez está obligado a disponer medidas adecuadas a la naturaleza del daño ocasionado, siempre que exista una justificación técnica, jurídica y fáctica.

En este punto resultan centrales, los artículos 16 y 18 de la LOGJCC. El primero autoriza al juez a aplicar la presunción de veracidad de los hechos cuando la entidad demandada no desvirtúa los hechos alegados por la parte accionante, lo que permite la inversión de la carga probatoria. Por su parte, el artículo 18 reconoce que la reparación material puede comprender el resarcimiento de pérdida de ingresos, gastos derivados de los hechos y otras consecuencias patrimoniales, siempre que exista un nexo causal debidamente acreditado entre la conducta lesiva y el daño económico.

En síntesis, el marco normativo vigente habilita al juez constitucional para ordenar reparaciones económicas, pero su validez depende de que la sentencia demuestre de forma razonada la existencia de un daño patrimonial y su conexión con la actuación estatal o del particular demandado. Esta exigencia se articula con los criterios de proporcionalidad, racionalidad y eficacia que orientan el principio de reparación integral y de justicia material.

3. La fase de seguimiento: cumplimiento y ejecución de sentencias constitucionales

Una vez dictada la sentencia dentro de un proceso de acción de protección, se activa la fase de ejecución, cuyo propósito es asegurar que las medidas de reparación dispuestas por el juez constitucional se cumplan de manera real y efectiva.

¹²⁴ Ecuador, *Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional*, Resolución de la Corte Constitucional 0 Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015, arts. 98-9.

¹²⁵ Briones Puga, *Guía de jurisprudencia constitucional acción de protección*, 196-97.

Aunque este estudio no profundiza en esta etapa en los casos analizados, resulta necesario contextualizar la importancia de esta fase dentro del sistema ecuatoriano de protección de derechos.

Tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que la acción de protección no se limita a declarar la existencia de una afectación, sino que debe restablecer el derecho mediante medidas concretas. La ejecución, por tanto, no es un trámite accesorio, sino una fase esencial del proceso constitucional, particularmente cuando en la sentencia se han dispuesto medidas económicas materiales como pagos retroactivos, compensaciones por lucro cesante o indemnización por daño emergente.

El artículo 21 de la LOGJCC otorga a los jueces constitucionales facultades amplias para hacer cumplir sus decisiones, incluso, cuando sea necesario, el uso de la fuerza pública.¹²⁶ Esta disposición refuerza el carácter vinculante de las sentencias constitucionales y se vincula estrechamente con los principios de interdependencia de derechos, efectividad y *pro homine* previstos en el artículo 11, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República.

De igual manera, el último inciso del artículo 18 de la LOGJCC exige que las sentencias contengan obligaciones claras de dar, hacer o no hacer, con determinación específica de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento.¹²⁷ Esta estructura pretende evitar decisiones genéricas o imprecisas que dificulten u obstaculicen la ejecución, especialmente cuando se trata de medidas patrimoniales.

Cuando la reparación incluye el pago de dinero, la LOGJCC establece en su artículo 19 que la determinación del monto debe tramitarse en un procedimiento posterior. En particular, esta disposición prevé dos vías: (1) un juicio verbal sumario si el obligado o legitimado pasivo es un particular, o (2) un proceso contencioso-administrativo si el legitimado pasivo es una entidad pública. Aunque esta separación es jurídicamente viable, se trata de un mecanismo que introduce una desintegración procesal que puede debilitar la eficacia del sistema y afectar la tutela judicial efectiva.

Diversos procesalistas nacionales, han advertido que este modelo introduce una fragmentación que debilita el derecho a la reparación integral, al obligar a las víctimas a iniciar un nuevo proceso para obtener un resarcimiento cuya procedencia ya fue

¹²⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, art. 21.

¹²⁷ *Ibid.*, art. 18.

reconocida. En nuestra visión, esta disgregación procesal genera una evidente desarticulación entre la declaración de la afectación y la obtención efectiva de la compensación, contraviniendo incluso la naturaleza sumaria y urgente de la garantía jurisdiccional.

Desde la perspectiva del principio de concentración procesal, el modelo ideal sería que, la cuantificación del daño se realice dentro de la misma audiencia destinada a la reparación integral. El sistema vigente, por el contrario, prolonga innecesariamente la etapa de ejecución y afecta directamente la dimensión temporal del derecho a la tutela judicial efectiva, configurando una afectación al plazo razonable, tal como la Corte Constitucional del Ecuador lo reconoció en el *Caso Escuela de grumetes*, donde se determinó que la violación al plazo razonable puede generar un daño indemnizable.

Un ejemplo emblemático de una ejecución compleja y estructural es el *Caso Furukawa*, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador asumió directamente la supervisión del cumplimiento, dada la complejidad y magnitud de las afectaciones. Este precedente evidencia que, en casos de graves afectaciones de derechos, la fase de ejecución puede requerir medidas extraordinarias especiales de seguimiento y vigilancia activa por parte del órgano constitucional.

Desde la doctrina nacional, la fase de ejecución puede dividirse en cuatro etapas:¹²⁸

1. Inicio: la solicitud de ejecución y remisión del expediente al órgano competente o Tribunal Contencioso Administrativo;
2. Sustanciación: con el auto de avoco conocimiento, la designación de perito, la notificación a las partes y la presentación del informe pericial;
3. Resolución: la cuantificación del daño, la determinación de la obligación estatal y la fijación de plazos para el cumplimiento; y,
4. Cumplimiento forzoso: la verificación, la adopción de medidas coercitivas si fuere el caso y, el archivo, una vez ejecutada integralmente la sentencia.

A su vez, el último inciso del artículo 21 de la LOGJCC exige que el archivo de la causa procede únicamente cuando se haya cumplido integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio. Teniendo en cuenta esto, lo que esta disposición busca evitar es que

¹²⁸ Johanna Karolina Velastegui Guevara, *Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019*, 88, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8188/1/T3573-MDP-Velastegui-Analisis.pdf>.

un cumplimiento simbólico sustituya a una reparación real y efectiva de los derechos afectados.

En varios de los casos analizados, se observó que el juez de instancia delegó el seguimiento de la ejecución de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, incluso tratándose de medidas económicas materiales. Si bien esta práctica puede favorecer la coordinación interinstitucional, también puede debilitar el control jurisdiccional al dispersar responsabilidades y complicar la supervisión efectiva del cumplimiento.

En contraste, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo relativo al cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, ha señalado expresamente:

El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.¹²⁹

En síntesis, la fase de ejecución constituye una prolongación indispensable del proceso constitucional y es el espacio donde la reparación integral debe materializarse plenamente. Una ejecución oportuna, concentrada y técnicamente orientada garantiza que la compensación económica se haga efectiva y evita que las víctimas deban iniciar nuevos procesos para obtener lo ya reconocido judicialmente.

Por el contrario, la fragmentación actual debilita la tutela judicial efectiva, contraviene los estándares interamericanos y compromete el principio de reparación integral. Por ello, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de ejecución, eliminar la duplicidad procesal y dotar al juez constitucional de herramientas operativas más eficientes, con el fin de consolidar una justicia constitucional efectiva y coherente en el Ecuador.

4. Análisis cuantitativo y cualitativo del tratamiento de la reparación económica material y el uso del nexo de causalidad en las sentencias

En atención al objetivo central de este capítulo, el presente apartado desarrolla un análisis mixto, de carácter cualitativo y cuantitativo, de las sentencias emitidas durante el año 2023 por la Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Azogues,

¹²⁹ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 001-10-PJO-CC*, párr. 48-9.

Provincia del Cañar. El análisis se centra en dos aspectos fundamentales: el tratamiento de la reparación económica material en las acciones de protección, y la forma en que el juzgador configura argumentativamente el nexo de causalidad entre la vulneración de derechos constitucionales y el daño patrimonial alegado.

Para construir la población de estudio se consideró, como criterio inicial, el alto número de acciones de protección presentadas en el periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2023 relacionadas con desvinculaciones en el sector público, específicamente en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Azogues. Este criterio permitió delimitar un conjunto homogéneo de casos en los que la presunta vulneración constitucional derivada de desvinculaciones laborales, se asociaba a posibles afectaciones económicas directas para los funcionarios municipales.

Desde el **enfoque cuantitativo**, se identificó la frecuencia con la que el juez ordenó medidas de reparación económica material. Se analizó cada sentencia ejecutoriada tomando en cuenta variables como: el derecho vulnerado, el tipo de medida reparatoria dispuesta, la existencia o no de compensación económica material y la fundamentación del nexo de causalidad. Asimismo, se revisó el estado procesal de cada causa para observar el impacto real de dichas decisiones en la garantía del derecho a la reparación económica material.

El *corpus* inicial incluyó 19 sentencias emitidas en 2023, obtenidas mediante consulta de causas en el sitio web del Consejo de la Judicatura.¹³⁰ Aplicando los criterios metodológicos de inclusión y exclusión descritos en el apartado metodológico general, se depuró el conjunto a **12 sentencias**, tras excluir seis casos en los que la acción de protección fue declarada improcedente y uno en el que se emitió un auto de inhibición.

Del análisis individual de estas 12 sentencias se constató que únicamente cinco fallos ordenaron una reparación económica material proporcional al daño patrimonial alegado, remitiéndose estas medidas a la jurisdicción contencioso-administrativa para su ejecución. En los casos restantes, las decisiones se limitaron a medidas restitutivas, como el reintegro al cargo o la formalización del vínculo laboral mediante un contrato indefinido con condiciones laborales similares a las existentes antes de que se haya producido tal desvinculación.

Si bien sólo en cinco casos se dispuso una reparación económica material, es decir, el pago retroactivo de haberes dejados de percibir, resulta pertinente evaluar el conjunto

¹³⁰ Véase *Consulta de procesos*, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>.

total de las doce sentencias seleccionadas, dada su homogeneidad temática y su origen común en desvinculaciones producidas en el sector público municipal.

Además, el análisis evidencia que, aunque en todos los casos existió un nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño alegado, la mayoría de las decisiones judiciales se limitaron a ordenar medidas de tipo restitutivas, sin una reparación económica directa.

Desde el **enfoque cualitativo**, el examen se centró en el contenido de la motivación judicial, utilizando categorías previamente definidas. Se evaluó la solidez del razonamiento empleado para identificar la vulneración de derechos, justificar la medida de reparación adoptada y, especialmente, desarrollar un nexo de causalidad, considerando los principios de proporcionalidad, razonabilidad, efectividad y el mandato constitucional de reparación integral recogido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Aunque ninguna de las sentencias citó expresamente el artículo 18 de la LOGJCC, se identificaron elementos argumentativos que reflejan una comprensión implícita de sus componentes esenciales dentro del deber judicial de reparar. En la mayoría de fallos se advierte la presencia, aunque de forma dispersa, de los tres pilares metodológicos que exige dicho artículo: la determinación del hecho u omisión constitutiva de la vulneración; la identificación de un daño patrimonial derivado de esa actuación estatal; y, la necesidad de adoptar una medida de reparación que restituya de manera adecuada la situación jurídica afectada.

De igual forma, en todos los casos analizados el Estado fue el legitimado pasivo, lo que permitió circunscribir el análisis exclusivamente a situaciones de desvinculación laboral en sector público. Por ello, se excluyeron de la muestra casos con demandados particulares, ya que el objeto central de esta investigación es examinar la configuración del daño patrimonial y del nexo de causalidad en contextos de responsabilidad estatal dentro de relaciones laborales públicas.

Algunas decisiones fueron posteriormente revocadas por la Sala Provincial competente, revelando una segunda instancia poco comprometida con el componente económico de la reparación integral. Si bien este aspecto excede el objeto central del análisis, resulta relevante por su impacto en la eficacia real de las medidas de reparación. De igual manera, se observó que ninguna de las causas cuenta con un auto de archivo que evidencie su ejecución integral, lo que, si bien se aparta del eje principal del estudio,

constituye otro indicador relevante para comprender la efectividad de estas decisiones constitucionales.

La clasificación de la información se realizó conforme a las cuatro variables metodológicas seleccionadas: (1) el derecho vulnerado; (2) el tipo de reparación dispuesta; (3) la existencia o inexistencia de reparación económica material; y (4) el tratamiento del nexo de causalidad.

Variable 1

En esta tabla se presenta una sistematización en función de la variable 1: Derecho vulnerado.

Tabla 4
Análisis de sentencias sobre reparación económica material en acciones de protección en casos de desvinculación laboral en el sector público (2023) en función de variables principales

Variable 1: Derecho vulnerado		
No. de proceso	Fecha emisión de sentencia	Derecho vulnerado
1. 03U02-2023-00008	14-04-2023	Trabajo, no precarización laboral, seguridad jurídica
2. 03U02-2023-00015	10-05-2023	Trabajo, no precarización laboral, seguridad jurídica
3. 03U02-2023-00021	07-06-2023	Trabajo, no precarización laboral, seguridad jurídica
4. 03U02-2023-00024	21-06-2023	Trabajo, no precarización laboral, seguridad jurídica
5. 03U02-2023-00025	14-07-2023	Igualdad formal, no discriminación, seguridad jurídica
6. 03U02-2023-00028	28-08-2023	Trabajo, no precarización laboral, seguridad jurídica
7. 03U02-2023-00050	23-08-2023	Trabajo, seguridad jurídica
8. 03U02-2023-00052	21-11-2023	Trabajo, no precarización laboral, seguridad jurídica
9. 03U02-2023-00075	27-12-2023	Trabajo, no precarización laboral, seguridad jurídica
10. 03U03-2023-00090	25-01-2024	Trabajo, seguridad jurídica

11. 03U02-2023-00095	22-01-2024	Trabajo, seguridad jurídica
12. 03U02-2023-00103	01-02-2024	Trabajo, seguridad jurídica

Fuente: Las indicadas en la tabla

Elaboración propia

La Variable 1 identifica los derechos constitucionales que el juez constitucional de primera instancia declaró vulnerados en cada una de las sentencias analizadas. Su alcance no se limita al derecho al trabajo en sentido estricto, sino que comprende todas las subdimensiones y derechos conexos expresamente reconocidos en la motivación judicial del caso en concreto. Este enfoque evita imponer categorías predeterminadas y respeta la diversidad argumentativa presente en cada decisión.

El análisis evidencia un patrón predominante: al tratarse de acciones de protección por desvinculaciones laborales en el sector público ejecutadas por el Gad Municipal del Cantón Azogues en 2023, en la mayoría de fallos se reconoce la vulneración del derecho al trabajo, la no precarización laboral y la seguridad jurídica. Estos tres elementos reflejan la importancia de que la administración pública actúe con legalidad, estabilidad y respeto, sobre todo, a la dignidad laboral.

Sin embargo, la variable también evidencia algunos casos con afectaciones adicionales, tal como el proceso 03U02-2023-00025, donde se reconoció la vulneración del derecho a la igualdad formal y a la no discriminación, mostrando que la motivación judicial puede incorporar otros derechos fundamentales según la complejidad del conflicto producido.

En síntesis, la Variable 1 evidencia que, aunque el núcleo del conflicto es laboral y administrativo, las decisiones judiciales reflejan una afectación más amplia del conjunto de derechos que configuran el trabajo digno en la función pública. Esta observación será clave para interpretar la coherencia entre los derechos vulnerados y las medidas de reparación adoptadas en las siguientes variables.

Variable 2

En esta tabla se presenta una sistematización en función de la variable 2: Tipo de reparación ordenada.

Tabla 5

Análisis de sentencias sobre reparación económica material en acciones de protección en casos de desvinculación laboral en el sector público (2023) en función de variables principales

Variable 2: Tipo de reparación ordenada	
No. de proceso	Tipo de reparación ordenada
1. 03U02-2023-00008	Restitución inmediata y habilitación para participar en concurso público
2. 03U02-2023-00015	Contrato indefinido bajo mismas condiciones
3. 03U02-2023-00021	Reintegro inmediato bajo mismas condiciones
4. 03U02-2023-00024	Contrato indefinido bajo mismas condiciones
5. 03U02-2023-00025	Contrato indefinido bajo mismas condiciones
6. 03U02-2023-00028	Contrato indefinido bajo mismas condiciones
7. 03U02-2023-00050	Reintegro inmediato bajo mismas condiciones y pago retroactivo
8. 03U02-2023-00052	Contrato indefinido bajo mismas condiciones y pago retroactivo
9. 03U02-2023-00075	Reintegro inmediato bajo mismas condiciones y pago retroactivo
10. 03U02-2023-00090	Reintegro inmediato y contrato indefinido bajo mismas condiciones
11. 03U02-2023-00095	Contrato indefinido bajo mismas condiciones y pago retroactivo
12. 03U02-2023-00103	Reintegro inmediato, contrato indefinido y pago retroactivo

Fuente: Las indicadas en la tabla
Elaboración propia

La Variable 2 identifica y clasifica el tipo de reparación ordenada por el juez en cada una de las sentencias analizadas. Su delimitación metodológica resulta imprescindible, debido a que las resoluciones emplean términos como “restitución”, “reintegro” o “contrato indefinido” de manera literal, según constan en el expediente y en el sistema de consulta de procesos. Aunque doctrinariamente estos conceptos pueden solaparse, para efectos del análisis comparado es necesario respetar su uso literal y organizar las medidas dispuestas según el contenido específico de la orden judicial.

Por esa razón, esta variable se estructura en tres categorías principales, definidas a partir de su finalidad dentro del marco de la reparación integral prevista en el artículo 18 de la LOGJCC y conforme a estándares internacionales sobre protección laboral y reparación material. Así, a continuación, se describen las principales categorías encontradas:

La restitución: considerada una medida destinada a restablecer la situación previa a la vulneración, devolviendo al trabajador al puesto del que fue separado. Aunque doctrinariamente la restitución puede limitarse a la anulación del acto lesivo, en los casos analizados suele implicar la reincorporación inmediata.

Por ejemplo, en el caso 03U02-2023-00008, el juez ordena la “restitución inmediata al puesto de trabajo”, junto con la habilitación para participar en un concurso de méritos y oposición, buscando reconstruir el *statu quo* laboral del accionante sin modificar la naturaleza jurídica del vínculo contractual. Cabe señalar que cuando la restitución se acompaña de pagos retroactivos, estos últimos constituyen una categoría independiente dentro de la reparación integral.

El reintegro inmediato y/o contrato indefinido: esta categoría también supone la reincorporación del trabajador, pero incluye medidas de regularización contractual, como la suscripción de un contrato indefinido bajo las mismas condiciones existentes antes de la desvinculación. Su función no solo es restauradora, sino garantista, pues busca prevenir futuras vulneraciones, consolidar la estabilidad laboral y cumplir principios como la prohibición de precarización y el *in dubio pro operario*.

Esta es una medida que se observa en la mayoría de sentencias del periodo analizado, mostrando una tendencia judicial a reconocer la continuidad real de las relaciones laborales.

El pago retroactivo: constituye una medida independiente y corresponde específicamente a la reparación económica material. Su finalidad es cubrir remuneraciones, beneficios y valores dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, compensando así el daño patrimonial ocasionado.

Su aplicación no es sistemática, pues en algunos casos sí se reconoce, por ejemplo, en los procesos 03U02-2023-00050, 00052, 00075, 00095 y 00103; mientras que, en otros, como el 03U02-2023-00090, aun existiendo el reintegro, no se ordena el pago retroactivo de haberes dejados de percibir. Esta variabilidad evidencia que el reconocimiento del daño patrimonial no es uniforme, lo que representa un aspecto clave para realizar el análisis de la Variable 3.

Del análisis comparado se desprende que el juez tiende a priorizar, en orden de frecuencia: (1) la reincorporación del trabajador, ya sea mediante la restitución o el reintegro; (2) la regularización contractual mediante contratos indefinidos, especialmente cuando existe evidencia de continuidad previa en la relación laboral; y (3) el pago

retroactivo sólo en determinados casos, confirmando que no constituye un componente automático ni constante del razonamiento judicial.

Este patrón refleja los objetivos de la reparación integral prevista, esto es, revertir la afectación y garantizar una estabilidad futura. Sin embargo, la aplicación desigual del pago retroactivo de haberes demuestra que, la dimensión económica material de la reparación aún no se consolida como una práctica uniforme, afectando así la completitud del resarcimiento.

Variable 3

En esta tabla se presenta una sistematización en función de la variable 3: Existencia o inexistencia de reparación económica material.

Tabla 6
Análisis de sentencias sobre reparación económica material en acciones de protección en casos de desvinculación laboral en el sector público (2023) en función de variables principales

Variable 3: Existencia o inexistencia de reparación económica material	
No. de proceso	¿Hubo o no reparación económica material?
1. 03U02-2023-00008	No
2. 03U02-2023-00015	No
3. 03U02-2023-00021	No
4. 03U02-2023-00024	No
5. 03U02-2023-00025	No
6. 03U02-2023-00028	No
7. 03U02-2023-00050	Sí
8. 03U02-2023-00052	Sí
9. 03U02-2023-00075	Sí
10. 03U02-2023-00090	No
11. 03U02-2023-00095	Sí
12. 03U02-2023-00103	Sí

Fuente: Las indicadas en la tabla
Elaboración propia

La Variable 3 clasifica cada sentencia exclusivamente según la existencia o inexistencia de una reparación económica material, entendida, conforme a la doctrina

desarrollada en el Capítulo I y al artículo 18 de la LOGJCC, como la medida destinada a compensar el daño patrimonial directamente derivado de una vulneración de derechos.

Esta variable opera como un indicador binario (sí hubo o no hubo reparación económica material), pero su identificación requiere de subdimensiones técnicas que permitan distinguir con precisión entre medidas patrimoniales y no patrimoniales.

Para este estudio se consideraron como reparación económica material únicamente aquellas medidas que incluyen: pago retroactivo de remuneraciones dejadas de percibir; indemnizaciones por terminación arbitraria o vulneración acreditada; reconocimiento expreso de lucro cesante u otros perjuicios económicos verificables; compensaciones económicas específicas ordenadas judicialmente, y costas procesales reconocidas expresamente como reparación del daño económico.

Estas subdimensiones no constituyen categorías paralelas a la Variable 2, pues, medidas tales como el reintegro, la formalización contractual o anulación del acto lesivo, aunque conforman la reparación integral, no compensan el daño patrimonial y, por tanto, no se las consideran aquí.

Casos con reparación económica material

Con base en esta delimitación, cinco sentencias ordenaron medidas de reparación económica. A continuación, en síntesis, cada una de ellas:

Caso 03U02-2023-00050: en el cual se aplicó el precedente horizontal autovinculante de la Sentencia 1035-12-EP/20, que exige coherencia judicial en casos análogos. Se dispuso dejar sin efecto el acto administrativo de cesación, el reintegro inmediato y el pago de haberes dejados de percibir. Esta sentencia identifica correctamente el daño patrimonial derivado de la desvinculación arbitraria que afectó la subsistencia económica del trabajador y, refuerza la coherencia argumentativa mediante la invocación del precedente citado.

Caso 03U02-2023-00052: en el que se ordenó la celebración del contrato indefinido y el pago retroactivo, con fundamento en la Sentencia 0016-13-SEP-CC sobre la especial protección a la parte débil de la relación laboral, y en la Sentencia 241-16-SEP-CC que reconoce la interdependencia del derecho al trabajo. En mi valoración, esta sentencia demuestra una adecuada comprensión del impacto económico de la precarización prolongada, aunque la fase de ejecución delegada a la Defensoría del Pueblo muestra debilidades en el control judicial.

Caso 03U02-2023-00075: en el cual se dispuso el pago retroactivo desde la desvinculación hasta el reintegro, fundamentándose en la jurisprudencia constitucional y

en la afectación ocasionada por el cambio irregular de régimen aplicable (de la Ley Orgánica de Servicio Pública al Código de Trabajo), identificando correctamente el perjuicio económico derivado de la inestabilidad contractual.

Caso 03U02-2023-00095: en el que se ordenó el pago retroactivo en aplicación de la Sentencia 018-18-SIN-CC y la reforma legal que eliminó el contrato a plazo fijo. La omisión administrativa violó una obligación clara y previa, generando un daño económico atribuible directamente a la entidad pública, por lo que, resulta conveniente calificar como una sentencia jurídicamente coherente.

Caso 03U02-2023-00103: en este fallo se dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, reconociendo así la precariedad laboral generada por la extensión indebida del contrato ocasional y la falta de concurso para un puesto cuya necesidad era permanente. Esta sentencia también identifica adecuadamente el nexo de causalidad entre la omisión administrativa estatal y el daño económico.

En estos casos, el juez identificó de manera explícita del daño patrimonial derivado de la desvinculación arbitraria o de la precariedad laboral, y construyó de forma consistente el nexo de causalidad entre la actuación administrativa estatal y la afectación económica. El tratamiento jurídico coherente y completo el daño, integrando restitución, regularización contractual y compensación económica, reflejan un enfoque integral de la reparación.

En general, en estas decisiones se detectan los siguientes patrones: (1) la aplicación de precedentes judiciales y de la jurisprudencia constitucional fortalecen la coherencia argumentativa al reforzar la uniformidad en la protección de derechos laborales; (2) el reconocimiento del impacto económico a causa de la desvinculación o del cambio irregular del régimen contractual; (3) el pago retroactivo de haberes dejados de percibir, asegurando así una compensación patrimonial directa; y, (4) una correcta vinculación entre la violación de derechos laborales y la afectación económica, consolidando una construcción estricta del nexo de causalidad.

Casos sin reparación económica material

En los siete casos restantes (00008, 00015, 00021, 00024, 00025, 00028 y 00090), a pesar de reconocer vulneraciones de derechos y ordenar medidas restitutivas, no se dispuso una compensación patrimonial. La justificación más recurrente fue que las pretensiones económicas debían tramitarse por la vía ordinaria, lo que contradice el mandato del artículo 18 de la LOGJCC y limita la reparación integral.

En términos generales, estos casos muestran que: (1) las medidas restitutivas aseguran continuidad y estabilidad futura, pero no reparan el daño económico sufrido por la desvinculación o la precarización laboral; (2) existe un patrón generalizado de subvaloración de la dimensión económica del daño, lo que debilita la efectividad de la acción de protección y contraviene al principio *restitutio in integrum*, que exige compensar tanto la situación jurídica previa como el perjuicio patrimonial ocasionado.

En conjunto, la comparación entre ambos grupos de sentencias evidencia que la presencia o ausencia de una reparación económica material está directamente relacionada con la construcción del nexo de causalidad; donde éste se establece de manera explícita y detallada, la reparación patrimonial se aplica; donde se limita a medidas restitutivas, el daño económico queda sin una compensación. Esto permitirá abordar en la siguiente variable un análisis más preciso sobre la argumentación judicial del nexo de causalidad.

Variable 4

En esta tabla se presenta una sistematización en función de la variable 4: Justificación del nexo de causalidad.

Tabla 7
Análisis de sentencias sobre reparación económica material en acciones de protección en casos de desvinculación laboral en el sector público (2023) en función de variables principales

Variable 4: Justificación del nexo de causalidad	
No. de proceso	Justificación del nexo causal
1. 03U02-2023-00008	Sí. Existe vínculo entre desvinculación arbitraria y vulneración de derechos
2. 03U02-2023-00015	Sí. Existe vínculo entre omisión inconstitucional y vulneración de derechos
3. 03U02-2023-00021	Sí. Existe vínculo entre desvinculación arbitraria y vulneración de derechos
4. 03U02-2023-00024	Sí. Existe vínculo entre omisión inconstitucional y vulneración de derechos
5. 03U02-2023-00025	Sí. Existe vínculo entre omisión inconstitucional y vulneración de derechos
6. 03U02-2023-00028	Sí. Existe vínculo entre omisión inconstitucional y vulneración de derechos

7. 03U02-2023-00050	Sí. Existe vínculo entre desvinculación arbitraria y vulneración de derechos
8. 03U02-2023-00052	Sí. Existe vínculo entre omisión inconstitucional y vulneración de derechos
9. 03U02-2023-00075	Sí. Existe vínculo entre desvinculación arbitraria y vulneración de derechos
10. 03U02-2023-00090	Sí. Existe vínculo entre desvinculación arbitraria y vulneración de derechos
11. 03U02-2023-00095	Sí. Existe vínculo entre desvinculación arbitraria y vulneración de derechos
12. 03U02-2023-00103	Sí. Existe vínculo entre desvinculación arbitraria y vulneración de derechos

Fuente: Las indicadas en la tabla

Elaboración propia

La Variable 4 examina si las sentencias justifican adecuadamente el nexo de causalidad entre el hecho lesivo, ya sea por acción u omisión atribuible a la entidad pública; la vulneración de derechos constitucionales y, el daño patrimonial, cuando corresponda. En todas las sentencias del periodo analizado se reconoce explícitamente un vínculo causal entre el hecho y la vulneración de derechos.

No obstante, se identifican diferencias importantes en la traducción de este reconocimiento en medidas de reparación económica material.

Casos con reconocimiento del nexo causal, pero sin reparación económica material

Siete sentencias reconocen de manera clara la existencia de actos lesivos y su relación con la vulneración de derechos laborales y de seguridad jurídica. Sin embargo, no se ordenó una compensación patrimonial. En términos generales, estas sentencias muestran que, aunque el nexo causal está acreditado, al reconocer la desvinculación arbitraria y omitir la formalización contractual, así como la precarización laboral prolongada, la reparación se limita a medidas restitutivas y regularización contractual, trasladando la dimensión patrimonial a la vía ordinaria.

Esta práctica fragmenta la reparación, debilita la efectividad de la acción de protección y contradice el principio de *restitutio in integrum*, traduciéndose en omisiones que reproducen prácticas institucionales por años de irregularidad contractual, incluso cada vez más tendientes a favorecer la precarización laboral.

Casos con nexo causal y reparación económica material

Cinco sentencias presentan un tratamiento integral más sólido, ya que, se identifica el hecho violatorio, se reconoce el daño patrimonial y se articula de manera coherente la obligación estatal de reparar. La compensación económica otorgada se alinea con los estándares constitucionales e interamericanos, aunque parte del daño acumulado por precarización laboral o pérdida de ingresos sigue siendo derivado a la jurisdicción ordinaria.

La estructura lógica entre el hecho violatorio, el daño patrimonial y la obligación estatal de reparar constituye un modelo de práctica judicial reparadora, demostrando que cuando la argumentación del nexo causal es sólida, la reparación económica se vuelve viable y, principalmente, proporcional.

A partir de estos casos representativos y del análisis integral de las variables sistematizadas, es posible identificar hallazgos importantes que revelan tensiones estructurales al momento de la aplicación judicial de la reparación económica material dentro de las acciones de protección.

La evidencia recogida a lo largo de las sentencias demuestra que persisten omisiones sistemáticas en la valoración y cuantificación del daño patrimonial; que, aunque el nexo causal suele ser reconocido, su traducción en medidas compensatorias es irregular, ya que la práctica judicial mantiene una interpretación restrictiva del alcance de la reparación integral; que los estándares internacionales son citados pero no plenamente aplicados en su dimensión patrimonial; y, que subsisten inconsistencias metodológicas que afectan la completitud del resarcimiento. Estos hallazgos se desarrollan así:

1. Predominio de medidas restitutivas sin reparación económica material: la mayoría de las sentencias priorizan medidas de reintegro o regularización de la relación laboral, sin compensar el perjuicio patrimonial derivado de la desvinculación o precarización prolongada.

Es una aproximación que reduce a la reparación integral a una dimensión formal y simbólica, ya que desatiende la necesidad de la víctima de ser restituida a su situación económica en la que se habría encontrado de no haber mediado la vulneración. En consecuencia, se diluye la función transformadora y reparadora de la acción de protección y se debilita la efectividad de esta garantía constitucional.

2. Inconsistencia en la argumentación del nexo causal: aunque se reconoce la existencia de actos lesivos, la argumentación que vincula el hecho violatorio con

el daño económico suele ser débil o insuficiente, lo que obstaculiza la adopción de medidas patrimoniales. Esta fragilidad de una argumentación sólida que vincule hecho violatorio-daño-deber para reparar, dificulta la adopción de medidas económicas reales y acordes a la vulneración sufrida.

Del universo de sentencias analizadas, se muestra un bajo impacto reparatorio sin importar la prueba aportada y las propias constataciones judiciales que en la mayoría de los casos acreditaron esa existencia o vinculación.

3. Casos excepcionales de reparación económica efectiva: las sentencias que sí aplican reparación económica material muestran que una argumentación sólida y la identificación clara del daño hacen viable la compensación patrimonial proporcional. Estas sentencias reflejan un avance significativo, ya que, al incorporar medidas económicas, reconocen al trabajador como sujeto especialmente protegido en el marco de relaciones laborales con el Estado, considerado sujeto débil dentro de esa relación, aún más cuando las desvinculaciones atienden a problemas estructurales.

En tales casos, la estructura lógica jurídica (hecho violatorio, reconocimiento del perjuicio patrimonial y razonamiento jurídico) que vincula el deber estatal con la obligación de reparar el daño, se justificó.

4. Débil seguimiento en la fase de ejecución: incluso cuando se dispone reparación económica material, no se activan los mecanismos judiciales de control para asegurar el cumplimiento. En los casos donde se ordenó la reparación económica material con plazos claros de setenta y dos horas o quince días, no se implementaron mecanismos efectivos de control, esto debilita además la fuerza coercitiva de la sentencia y deja la ejecución en manos de la discrecionalidad administrativa.

Esta fragmentación procesal es problemática, ya que, aspectos esenciales del daño patrimonial se remiten a la vía contencioso-administrativa, obligando a la víctima a iniciar un segundo procedimiento, provocando incertidumbre y diluyendo el sentido de la reparación integral.

5. Desconexión entre el marco normativo y la práctica judicial: la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los estándares interamericanos exigen una reparación integral proporcional al daño, incluida su dimensión patrimonial. Sin embargo, la práctica local convierte la compensación

económica en una excepción más que en la regla, limitando el efecto material de la acción de protección.

En conclusión, la doctrina nacional y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han sido categóricas en afirmar que la compensación patrimonial es un componente central del derecho a la reparación integral. Por tanto, la calidad argumentativa de las decisiones judiciales representa un factor crítico tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La reparación económica material debe considerarse especialmente frente a vulneraciones laborales y estructurales del Estado. Una argumentación sólida del nexo de causalidad y una cuantificación objetiva del daño en estos casos, son fundamentales para garantizar que la reparación tenga un efecto transformador y real. Su incorporación sistemática y debidamente fundamentada fortalece la motivación judicial, evita la perpetuación de la vulneración inicial y asegura que las decisiones constitucionales tengan un verdadero impacto transformador sobre las víctimas y sus familias.

La acción de protección pierde su eficacia si la compensación económica material se trata como un elemento accesorio u opcional y, para que esta garantía de tutela cumpla con su función reparadora, es imprescindible que las y los operadores judiciales articulen de manera coherente la restauración formal de los derechos vulnerados con su dimensión patrimonial.

5. Propuesta metodológica en cinco fases para evaluar la reparación económica material y el nexo causal en sede constitucional

A partir del análisis empírico de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, en 2023, se identificaron patrones consistentes en el tratamiento judicial de la reparación económica material dentro de una acción de protección, entre ellos: el predominio de medidas estrictamente restitutivas acompañadas de una escasa o nula inclusión de reparaciones económicas directas; una motivación débil del nexo causal entre la vulneración y el daño económico; un uso limitado y selectivo de precedentes constitucionales con enfoque garantista y, una visión fragmentada en segunda instancia.

Desde una perspectiva constitucional, la reparación económica material no puede entenderse como un complemento accesorio o residual. Por el contrario, constituye una expresión concreta del principio de reparación integral reconocido en el artículo 11,

numeral 9, de la Constitución de la República y en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este escenario, y con el fin de superar la dispersión argumentativa observada en diversas sentencias, se propone una metodología de análisis jurídico-constitucional para determinar reparaciones económicas materiales. Esta metodología, compuesta por cinco fases sucesivas, lo que busca es ofrecer un marco orientador para jueces, litigantes y académicos que permitan adoptar decisiones más coherentes, garantistas y efectivas. A continuación, se detallan las siguientes fases:

Fase 1: Identificación del derecho fundamental vulnerado

El juez debe identificar de manera clara, precisa y jurídicamente sustentada el derecho constitucional afectado, a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Esta identificación orientará la delimitación de los daños reparables, la temporalidad de la afectación y la relación causal con la actuación estatal.

Fase 2: Determinación del daño económico producido

Deben identificarse, con base en pruebas suficientes, los distintos tipos de daño económico sufridos por la persona accionante. Entre los daños susceptibles de reparación material se encuentran: (1) el daño emergente: son los gastos reales, directos y comprobables derivados de una vulneración; (2) el lucro cesante: son los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa de una violación de derechos; y, (3) las costas procesales: cuando guardan conexión inmediata con la afectación de los derechos.

Esta fase exige rigor probatorio, valoración objetiva y diferenciación clara entre daños materiales y morales. Su ausencia compromete la suficiencia de la reparación.

Fase 3: Verificación y motivación técnica del nexo de causalidad

El nexo de causalidad constituye el elemento lógico-jurídico que conecta la conducta lesiva del Estado (acción u omisión) con el daño económico alegado. Su motivación exige una explicación razonada, derivada de hechos probados y no de presunciones o afirmaciones generales. El análisis empírico demostró que el nexo de causalidad es el aspecto más débil y menos desarrollado en las sentencias examinadas.

Por ello, esta fase tiene como objetivo identificar el nivel de suficiencia de la motivación judicial del nexo de causalidad; evaluar si existe una relación clara, lógica y probada entre la vulneración y el daño económico; y, proporcionar un instrumento técnico verificable para reducir la discrecionalidad judicial.

Una motivación clara, completa y técnicamente estructurada que explique el hecho lesivo, la vulneración constitucional y el daño económico derivado, constituye un presupuesto *sine qua non* para que opere la reparación económica. Sin un nexo causal adecuadamente argumentado, la reparación económica material pierde su legitimidad, ejecutabilidad y coherencia con el principio de reparación integral.

A fin de dotar a esta fase de un instrumento metodológico verificable, se incorpora a continuación una rúbrica de análisis del nexo de causalidad, construida con base en los criterios constitucionales, jurisprudenciales e interamericanos relevantes. Esta herramienta permite evaluar el nivel de suficiencia argumentativa presente en las sentencias y determina si existe una base jurídica y probatoria para la adopción de una reparación económica material.

La necesidad de evaluar rigurosamente el nexo de causalidad no puede desvincularse del mandato procesal establecido taxativamente en el inciso final del artículo 18 de la LOGJCC, que exige que la persona afectada debe ser necesariamente escuchada para determinar la reparación, incluso mediante la convocatoria a una audiencia exclusiva para tratar aquello.

La ausencia total de esta práctica en las sentencias analizadas, además, revela, una limitación estructural: si el juez no escucha a la víctima, difícilmente puede identificar el daño, evaluar las consecuencias económicas o justificar de una manera razonada el nexo de causalidad. Consideramos que este déficit contrasta con el estándar del Sistema Interamericano

Así, en el *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo escuchó directamente a los familiares de las víctimas, sino que tomó por ciertas sus declaraciones sobre gastos, afectaciones y pérdidas económicas derivadas de un hecho, aun cuando no existía prueba documental exacta. De igual manera, estableció parámetros objetivos tales como, el salario mínimo como un parámetro para cuantificar el lucro cesante y determinó compensaciones en equidad cuando la evidencia era difícil de obtener.

Este criterio demuestra que la participación de la víctima no es un formalismo, sino un elemento esencial para construir el nexo causal, identificar adecuadamente el daño económico y asegurar una reparación económica material efectiva. Su inobservancia en la práctica judicial ecuatoriana profundiza la brecha entre el estándar internacional y el modelo vigente previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con fundamento en estas consideraciones, la siguiente rúbrica sistematiza los niveles posibles de motivación del nexo de causalidad en sentencias de acciones de protección, permitiendo evaluar su suficiencia y determinar la existencia de un soporte técnico y jurídico para ordenar una reparación económica material.

En esta tabla se presenta una rúbrica para evaluar la existencia y calidad del nexo de causalidad en sentencias de acciones de protección.

Tabla 8
Rúbrica para evaluar la existencia y calidad del nexo causal en sentencias de acciones de protección

Nivel	Tipo de nexo	Características observables en las sentencias
Inexistente	No hay relación entre vulneración y daño	. No analiza el daño . No identifica hechos con incidencia económica . Se limita a medidas restitutivas
Enunciativo	Mención superficial del daño	. Declara que hubo perjuicio, sin explicación . No conecta acto lesivo con afectación económica . No valora prueba
Conexión débil	Relación mínima entre vulneración y daño	. Describe vulneración y daño, pero no explica cómo uno produce el otro . Valoración probatoria insuficiente . Temporalidad confusa
Conexión insuficiente (estándar mínimo)	Relación lógica básica y probada	. Identifica hecho lesivo . Daño económico acreditado . Temporalidad clara . Prueba documental vinculada
Conexión sólida (motivación robusta)	Nexo plenamente fundamentado	. Análisis concatenado de hechos, vulneración y daño . Prueba robusta

		. Aplica estándares constitucionales . Distingue daños directos e indirectos
Conexión integral (estándar avanzado)	Nexo técnico y complejo	. Argumentativa exhaustiva . Identifica patrones estructurales de vulneración . Articula prueba, precedentes y doctrina . Vinculación daño emergente, lucro cesante y otros efectos

Fuente: Las indicadas en la tabla
 Elaboración propia

Esta rúbrica permite operar como filtro técnico, identificando si la sentencia cuenta con un sustento suficiente para ordenar reparaciones económicas materiales; reduciendo la discrecionalidad judicial mediante parámetros objetivos, verificables y replicables; y, fortaleciendo la reparación integral. Esta herramienta garantiza que no se nieguen medidas económicas por la falta de una motivación ni se ordenen sin una base razonada.

La rúbrica de análisis transforma la evaluación del nexo de causalidad en un proceso sistemático y replicable. Permite identificar vacíos motivacionales en los fallos, ofrece a las y los operadores de justicia un instrumento de orientación para estructurar sus sentencias y fortalecer la coherencia con los estándares constitucionales e interamericanos. Además, contribuye a la efectividad de la reparación integral, asegurando que las medidas económicas sean proporcionales al perjuicio sufrido y técnicamente justificadas.

De ese modo, se establece un puente entre la identificación del daño, su motivación jurídica y la concreción material de la reparación, consolidando a la acción de protección como un instrumento de justicia real y no únicamente de carácter formal.

Fase 4: Aplicación de estándares constitucionales y precedentes jurisprudenciales

El juez constitucional debe sustentar sus decisiones en los estándares desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello implica aplicar principios rectores como *pro homine*,

progresividad, no regresión, indivisibilidad, interdependencia y reparación integral. Esta fase tiene por objeto garantizar decisiones coherentes con el ordenamiento constitucional y evitar retrocesos argumentativos.

Fase 5: Cuantificación técnica y proporcional de la reparación económica material

La sentencia debe contener un cálculo razonado, documentado y proporcional, considerando: (1) el tipo y magnitud del daño, (2) el periodo de afectación, (3) las pruebas aportadas; y (4) los criterios de razonabilidad y suficiencia. Además, el juez debe individualizar con claridad al sujeto obligado, fijar plazos concretos para el cumplimiento, prever medidas en caso de incumplimiento y, si corresponde, establecer mecanismos de ejecución forzosa.

Un punto de referencia influyente para el desarrollo de esta metodología proviene de la Sentencia No. 202-19-JH/21,¹³¹ especialmente en el párrafo 184, donde la Corte Constitucional del Ecuador establece que las medidas de reparación deben ser:

1. Adecuadas, en relación con la violación y con medidas estructurales para evitar su repetición;
2. Deseables, desde la perspectiva de las necesidades de la víctima;
3. Aceptables, dentro del contexto social y cultural; y,
4. Posibles, viables dentro del marco jurídico vigente.

La revisión empírica confirma que, pese a la acreditación de perjuicios patrimoniales claros, como salarios dejados de percibir durante desvinculaciones inconstitucionales, el juez constitucional omitió reiteradamente ordenar reparaciones económicas. Este patrón evidencia la necesidad urgente de una metodología sólida, coherente y orientada al cumplimiento efectivo del principio de reparación integral.

La aplicación de esta metodología en cinco fases junto con la rúbrica para evaluar el nexo causal, ofrece un marco consistente, replicable y acorde con la Carta Fundamental del Estado, capaz de transformar la reparación económica material en un instrumento eficaz de justicia material, dignidad y restauración de derechos. Solo mediante una herramienta clara, replicable y orientada por estándares constitucionales es posible consolidar a la acción de protección como un verdadero mecanismo de transformación jurídica y social.

¹³¹ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 202-19-JH/21*.

La propuesta metodológica contenida en este capítulo aspira cumplir esa función: ofrecer una guía aplicable, garantista y estructurada que permita a los operadores de justicia resolver con mayor coherencia, rigor y justicia los casos en que los derechos laborales y constitucionales de las personas han sido vulnerados, fortaleciendo la función restauradora de la justicia constitucional y materializando la reparación de manera efectiva, a través de un mecanismo de verdadera restitución integral y transformación social.

Conclusiones

El presente estudio desarrolló un análisis integral sobre la reparación económica material en la acción de protección, con énfasis en la construcción del nexo de causalidad como elemento indispensable para justificar medidas patrimoniales en sede constitucional. A partir del examen de doce sentencias emitidas en 2023 por la Unidad Judicial Especializada de Violencia del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, se identificaron patrones consistentes que permiten extraer las siguientes conclusiones:

1. La acción de protección presenta eficacia parcial en materia laboral: si bien la acción de protección se ha consolidado como un mecanismo idóneo para declarar vulneraciones al derecho al trabajo y al principio de estabilidad laboral, su eficacia se ve limitada por la ausencia sistemática de medidas económicas. En la mayoría de casos analizados, el juez dispuso la restitución del puesto o la regularización contractual, pero omitió reparar el daño patrimonial producido.

Esta es una práctica que reduce la justicia constitucional a un ejercicio declarativo y debilita su potencial transformador.

2. La principal debilidad identificada es la deficiente construcción del nexo de causalidad: el análisis empírico demuestra que el juez no desarrolla con precisión la relación entre la actuación estatal y el daño económico sufrido. En varios casos el nexo es inexistente, enunciativo o insuficientemente probado, lo que impide ordenar medidas patrimoniales incluso cuando el perjuicio es evidente.

Esta falencia afecta la legitimidad de la motivación y contradice el principio de reparación integral previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los estándares interamericanos.

3. La reparación integral se encuentra fragmentada en la práctica judicial: aunque normativamente la reparación integral exige medidas restitutivas, compensatorias, de satisfacción y garantías de no repetición, las sentencias estudiadas solo otorgan restitución formal o regularización laboral. La ausencia de una compensación patrimonial vulnera el principio de *restitutio in integrum* y disminuye la eficacia de la tutela judicial efectiva.
4. Persisten vacíos metodológicos para cuantificar el daño económico: incluso cuando se ordenaron indemnizaciones, el operador de justicia no justificó

razonadamente los montos. No se usaron criterios uniformes para determinar el daño emergente, el lucro cesante o las costas procesales, lo que refleja la ausencia de una metodología consolidada para valorar daños económicos en sede constitucional.

5. El uso de precedentes constitucionales es limitado y selectivo: aunque la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido fallos paradigmáticos, como *Furukawa* y *Sisa Mayumi*, la mayoría de sentencias analizadas no aplican estos estándares o lo hacen de manera parcial. La falta de aplicación sistemática del precedente afecta la coherencia jurisprudencial y demuestra un distanciamiento entre la práctica judicial y los estándares contemporáneos en derechos humanos.
6. La fase de ejecución carece de mecanismos claros y efectivos: cuando se dispusieron reparaciones, estas carecieron de lineamientos precisos y mecanismos de seguimiento. Las delegaciones a la Defensoría del Pueblo dentro de esa jurisdicción cantonal se hicieron sin parámetros verificables, únicamente dando cumplimiento a un mínimo formalismo legal, lo que profundiza la brecha entre la sentencia y su cumplimiento. Esto refuerza la percepción de una justicia simbólica o de eficacia limitada.
7. El enfoque judicial predominante es formalista y no transformador: la mayoría de los fallos tratados, no consideran las dimensiones estructurales de la precariedad laboral en el sector público, ni los impactos materiales y sociales de la vulneración de derechos. Se mantiene una lógica de restitución formal, que ignora los efectos económicos reales, lo cual contradice la naturaleza restauradora de la acción de protección.
8. El nexo causal constituye el eje que habilita la reparación económica material: el estudio confirma que la reparación económica material depende de un nexo causal razonado, probado y contextualizado. Sin él, la reparación se vuelve inviable, la tutela judicial efectiva se debilita y la sentencia se reduce a un acto simbólico.

Este es el principal déficit observado en las decisiones analizadas y el punto donde más se alejan de los estándares interamericanos, como el *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala*, donde la Corte Interamericana ha reconocido la importancia de escuchar a las víctimas y presumir ciertos daños ante la ausencia de información estatal, práctica casi inexistente en Ecuador pese al mandato expreso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. El aporte metodológico de esta investigación: la metodología propuesta, que incluye cinco fases para determinar la reparación económica y una rúbrica para evaluar la calidad del nexo causal, constituyen un aporte técnico replicable. Esta herramienta reduce la discrecionalidad judicial, fortalece la motivación y permite avanzar hacia una práctica constitucional coherente con los principios de reparación integral.
10. Persisten brechas significativas entre los estándares constitucionales e interamericanos y la práctica judicial ecuatoriana: la comparación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ecuatoriana y las sentencias analizadas demuestra que, aunque la reparación integral es un mandato constitucional, en la práctica se ejecuta de forma incompleta.

Sin una reparación económica efectiva, la acción de protección pierde su capacidad para restaurar derechos y transformar realidades de precariedad, desigualdad y exclusión recurrentes.

11. Necesidad de criterios vinculantes y protocolos de ejecución: el estudio concluye que la Corte Constitucional ecuatoriana debe emitir parámetros uniformes sobre cómo construir el nexo de causalidad, cómo cuantificar el daño económico y cómo ejecutar las sentencias. A su vez, deben elaborarse protocolos interinstitucionales con reglas claras de tiempo, modo y lugar para la ejecución de las reparaciones dispuestas en sede constitucional.
12. La reparación económica material es justicia material: la investigación sostiene que la reparación económica material no es un accesorio ni un beneficio adicional, sino una dimensión esencial de la justicia constitucional. Negarla cuando el daño está probado y el nexo es evidente equivale a perpetuar condiciones de precarización y vulneración.

La fórmula clásica de “verdad, justicia y reparación”, debe ampliarse hacia la expresión “verdad, justicia y reparación material”, coherente con el constitucionalismo ecuatoriano actual.

En síntesis, este estudio demuestra que el fortalecimiento de la reparación económica material en sede constitucional, sustentada en un nexo causal construido sólidamente, una motivación rigurosa y una ejecución efectiva, son presupuestos indispensables para consolidar acciones de protección restauradoras, preventivas y sobre todo, transformadoras. Únicamente bajo estas condiciones la justicia constitucional estará en capacidad de concretar su función esencial de impedir que los derechos sean meras

declaraciones formales y asegurar así su plena eficacia en la vida material de todas y todos los ciudadanos.

Bibliografía

- Aldi, Antonio Jacob. *Notas Actuales Sobre Derechos de Daños*. Revista de Ciencias Jurídicas. Accedido 25 de junio de 2025. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr//index.php/juridicas/article/view/13396/12659>.
- Benavides, Jorge, y Jhoel Escudero. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana Cuadernos de trabajo* n° 4. 2013. https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3784/1/Manual_de_justicia_constitucional%20CCE.pdf
- Briones Puga, Diana. *Guía de jurisprudencia constitucional acción de protección*. Accedido 26 de junio de 2025. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6ICJub3RhaXAyMDIzIiwgdXVpZDoiM2JiNzIxY2ItMzdhdhZS00Yzg2LWI3OWEtNDczZmM0MjJlM2NmLnBkZiJ9.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32*. Accedido 11 de agosto de 2025. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1627#page=1>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.
- . Sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf.
- . Sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf.
- . Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf.
- . Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

- . Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Kimel vs. Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.
- . Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf.
- . Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Baldeón García vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf.
- . Sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Muelle Flores vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf.
- . Sentencia de 05 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf.
- . Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Tibi vs. Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.
- . Sentencia de 10 de julio de 2007 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf.
- . Sentencia de 12 de septiembre de 2005. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.
- . Sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Carvajal Carvajal y otros. vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf.
- . Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf.
- . Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Bulacio vs. Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.
- . Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas). *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf.

- . Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas). *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.
- . Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Atala Riffo y Niñas* vs. *Chile*.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.
- . Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Guzmán Albarracín y otras* vs. *Ecuador*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.
- . Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)* vs. *Perú*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.
- . Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso De la Masacre de las Dos Erres* vs. *Guatemala*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf.
- . Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Chitay Nech y otros* vs. *Guatemala*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf.
- . Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* vs. *Guatemala*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf.
- . Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Tristán Donoso* vs. *Panamá*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.
- . Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú*, 27.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.
- . Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros* vs. *Guatemala*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf.
- . Sentencia de 28 de noviembre de 2005. *Caso Blanco Romero y otros* vs. *Venezuela*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.

- . Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.
- . Sentencia de 31 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas). *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. Corte Constitucional. *Sentencia No. 1290-18-EP/21*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 1095-22-EP/24*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 1158-17-EP/21*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 001-10-PJO-CC*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 11-18-CN/19*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 12-25-IN/2025*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 202-19-JH/21*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 335-13-JP/20*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 335-13-JP/20*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 816-20-EP/24*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 1072-21-JP/24*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 1203-21-JP/24*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 1351-19-JP/22*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 2037-20-EP/24*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 2846-18-EP/24*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 3144-17-EP/24*.
- . Corte Constitucional. *Sentencia No. 3173-17-EP/24*.
- . Función Judicial. *Consulta de procesos*. Accedido 11 de agosto de 2025. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- . *Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional*. Resolución de la Corte Constitucional 0 Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015.

- Gamboa, Jorge F CALDERÓN. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. (2013). 152
- Google. *Criterios de la reparación económica, en la sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Accedido 11 de mayo de 2025. https://www.google.com/search?q=criterios+de+la+reparacion+economica%2C+en+la+sentencia+Vel%C3%A1squez+Rodr%C3%ADguez+vs.+Honduras%2C%3F&rlz=1C1FKPE_esEC1103EC1103&oq=criterios+de+la+reparacion+economica%2C+en+la+sentencia+Vel%C3%A1squez+Rodr%C3%ADguez+vs.+Honduras%2C%3F&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIGCAEQRRhAMgYIAhBFGEAyBggDEEUYQNIBCjMxNDc4ajBqMTWoAgiwAgHxBVsr3fcGNR1e&sourceid=chrome&ie=UTF-8.
- Guerrero Jaramillo, Javier Adrián, y Jeniffer Julliet Llor Párraga. *La reparación económica constitucional en el Ecuador. Perspectivas* 14, n.º 2 (2024): 75-93. <https://doi.org/10.19137/perspectivas-2024-v14n2a05>
- Ilmari Niemi, Matti. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Accedido 1 de agosto de 2025. <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/f9599b8e-8a93-4a88-9ae1-d0ea94e0a8ea/content>.
- Márquez, Juliana Nanclares, y Ariel Humberto Gómez Gómez. *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. *Civilizar* 17, n.º 33 (2017): 33. <https://doi.org/10.22518/16578953.899>.
- Morejón-López, René, Juan Álvarez, José Vázquez-Calle, y Cecilia Narváez. *La reparación económica en la acción de protección*. *IUSTITIA SOCIALIS* 5 (enero de 2020): 298. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.574>.
- OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 7 al 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- ONU. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 2 de julio de 1993. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/10101.pdf>.
- . *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener*

reparaciones, Resolución aprobada por la Asamblea General 60/147. 21 de marzo de 2006. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2006/es/12095>.

Storini, Claudia. *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*. Informe de Investigación. 2014, s. f.

Unidad para las Víctimas. *¿Qué es la Reparación Integral?*, s. f. Accedido 2 de julio de 2025. <https://www.unidadvictimas.gov.co/comunicacion-y-pedagogia-para-las-victimas/que-es-la-reparacion-integral/>.

Velastegui Guevara, Johanna Karolina. *Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019*. Informe de investigación. Accedido 1 de agosto de 2025. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8188/1/T3573-MDP-Velastegui-Analisis.pdf>.

Anexos

Anexo 1: Oficio dirigido al Señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Cañar

Azogues, a 29 de julio de 2025

Oficio No. 001-2025-AJ-JC

Sr. Dr. Marlon Vinicio Vélez Crespo

Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Cañar
En Su Despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, en mi calidad de servidora judicial y estudiante/tesista de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador para el período académico 2023-2024. Previo a la obtención del Título en la Maestría Profesional en Derecho Constitucional, y con el fin de concluir la investigación de mi autoría, denominada "Dimensión jurídica de la reparación económica en la acción de protección: análisis de sentencias de la Unidad de Violencia del Cantón Azogues año 2023", me dirijo a Usted respetuosamente por medio del presente para solicitar un *informe o reporte detallado de las acciones de protección o procesos de garantías jurisdiccionales en general ingresados durante el año 2023 en el cantón Azogues para la mencionada dependencia (Unidad Judicial Especializada de Violencia de Azogues)*. En dicho reporte, se servirá especificar al menos, el número de proceso, fecha de ingreso o sorteo, dependencia judicial, legitimado activo y legitimado pasivo.

Información requerida por cuanto se encuentra sujeta a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

De ser necesario, se ordenará a quien corresponda, conceder dicho informe.

OLGA JOHANNA
CARABAJO
MENDIA

Firmado digitalmente
por OLGA JOHANNA
CARABAJO MENDIA
Fecha: 2025.07.29
14:50:53 -05'00'

Firma Tesista/Servidora judicial

Abogada Johanna Carabajo Mendía.

Anexo 2: Memorando-DP03-UPGP-2025-0281-M**Memorando-DP03-UPGP-2025-0281-M****TR: DP03-EXT-2025-00657****Azogues, viernes 01 de agosto de 2025**

Para: Dr. Marlon Vinicio Velez Crespo
Director Provincial de Cañar
Dirección Provincial de Cañar

Asunto: Entrega de información

De mi consideración:

Por medio de la presente, reciba un cordial y respetuoso saludo.

En atención al Memorando Circular No. DP03-2025-0481-MC, correspondiente al trámite TR: DP03-EXT-2025-00657, suscrito por su autoridad, mediante el cual se dispone que, previa revisión y de ser legalmente procedente, se conceda la información solicitada por la abogada Carabazo Mendía mediante el Oficio No. 001-2025-AJ-JC, me permito manifestar lo siguiente.

En el mencionado oficio, se solicita:

"...el fin de concluir la investigación de mi autoría, denominada "Dimensión jurídica de la reparación económica en la acción de protección: análisis de sentencias de la Unidad de Violencia del Cantón Azogues año 2023", me dirijo a Usted respetuosamente por medio del presente para solicitar un informe o reporte detallado de las acciones de protección o procesos de garantías jurisdiccionales en general ingresados durante el año 2023 en el cantón Azogues para la mencionada dependencia (Unidad Judicial Especializada de Violencia de Azogues). En dicho reporte, se servirá especificar al menos, el número de proceso, fecha de ingreso o sorteo, dependencia judicial, legitimado activo y legitimado pasivo..."

Al respecto, y en cumplimiento de la normativa vigente, informo lo siguiente:

De conformidad con la normativa vigente, concretamente la Ley de Estadística, Capítulo VI, Artículo 21, se establece:

"Art. 21.- Los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a

conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales y, en general, para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal.

Solo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales."

Asimismo, en cumplimiento de la Resolución 043-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en su Artículo 3, dispone:

"Artículo 3. Finalidad.- La finalidad del presente Reglamento es precautelar los derechos al honor, al buen nombre, a la protección de datos personales y a la no discriminación por pasado judicial de las y los intervinientes en procesos judiciales; y, aplicar de manera directa las disposiciones constitucionales y legales establecidas para evitar la vulneración de los referidos derechos; además de garantizar la protección de los datos personales de los sujetos procesales."

En virtud de lo anterior, se adjunta información estadística correspondiente a la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar; asimismo, se informa que esta información se encuentra disponible en el portal web oficial de la Función Judicial, el cual presenta un compendio de datos e indicadores relevantes del sistema judicial, en este contexto, solo es posible proporcionar datos impersonales o estadísticos, conforme a la normativa mencionada.

Enlaces oficiales:

Portal de Estadísticas – Función Judicial

<https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/portalestadistica.html>

Video explicativo de causas judiciales

Agradezco su comprensión y quedo atento a cualquier requerimiento adicional, dentro del marco legal correspondiente.

Atentamente,

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CAÑAR
Azuay entre Ayacucho y Bolívar, Edificio Cantos, Piso 4, Azogues
(07) 2248 170 – 2240 892
www.funcionjudicial.gob.ec